



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N°
00861-2021-0-2011-JR-FC-02, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

TALLEDO PRADA, GUISELLA ISABEL

ORCID: 0009-0002-8261-266X

ASESOR

JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES

ORCID:0000-0002-5298-4078

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0354-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:20** horas del día **24** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024**

Presentada Por :
(0506101006) **TALLEDO PRADA GUISELDA ISABEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024 Del (de la) estudiante TALLEDO PRADA GUISSOLA ISABEL , asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 19% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Dedicatoria

A familia por su gran apoyo, es especial A mi esposo Eric Carrasco Falla y a nuestras menores hijas Mariana Isabel y Alessia Isabel por su inmenso amor y su gran apoyo.

Agradecimiento

A Dios por su infinita misericordia

Índice general

Carátula	i
Acta de sustentación	ii
Informe de originalidad	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento	v
Índice general	vi
Lista de tablas	x
Resumen	xi
Abstracts	xii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivos	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. El Proceso de conocimiento	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	10
2.2.2. La demanda	11
2.2.2.1. Concepto.....	11
2.2.2.2. Requisitos	11
2.2.2.3. Contestación de demanda.....	12
2.2.2.4. La audiencia	12
2.2.2.5. Los puntos controvertidos	13

2.2.3.	Los sujetos procesales	14
2.2.4.	La demanda	14
2.2.4.1.	Contestación de la demanda.....	14
2.2.5.	La prueba.....	15
2.2.5.1.	Concepto	15
2.2.5.2.	El objeto de la prueba.....	16
2.2.6.	La sentencia.....	16
2.2.6.1.	Concepto.....	16
2.2.6.2.	Importancia.....	17
2.2.6.3.	Naturaleza jurídica	18
2.2.6.4.	Estructura de la sentencia	18
2.2.6.5.	Clases de sentencias	19
2.2.7.	La motivación de las sentencias.....	20
2.2.8.	El principio de congruencia	20
2.2.9.	Claridad de las resoluciones	21
2.2.10.	El recurso de apelación.....	21
2.2.10.1.	Concepto.....	21
2.2.10.2.	Objeto	21
2.2.10.3.	Fines	22
2.2.10.4.	Legitimación.....	22
2.2.11.	La consulta en el proceso de divorcio por causal	23
2.2.11.1.	Concepto	23
2.2.11.2.	Regulación de la consulta	23
2.2.12.	El principio de congruencia procesal	24
2.2.13.	La familia	25
2.2.13.1.	Concepto.....	25

2.2.14. El matrimonio.....	25
2.2.14.1. Concepto.....	25
2.2.14.2. Requisitos	26
2.2.14.3. Elementos del matrimonio.....	27
2.2.15. El divorcio	28
2.2.15.1. Concepto.....	28
2.2.15.2. Clases de divorcio	29
2.2.15.2.1. Divorcio sanción	29
2.2.15.2.2. Divorcio remedio	30
2.2.15.3. Sistema divorcista en la legislación peruana.....	30
2.2.16. La separación de hecho	30
2.2.16.1. Concepto.....	31
2.2.16.2. Elementos de la separación de hecho	32
2.2.16.3. Requisitos	33
2.2.16.4. La naturaleza jurídica de la separación de hecho	34
2.2.16.5. Características	34
2.2.16.6. La indemnización en la separación de hecho	35
2.3. Hipótesis.....	37
III. METODOLOGÍA	39
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación	39
3.2. Población y muestra. Unidad de análisis.....	40
3.3. Variables. Definición y operacionalización	41
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información	42
3.5. Métodos de análisis de datos	42
3.6. Aspectos éticos	43
IV. RESULTADOS	45
V. DISCUSIÓN.....	49

VI.	CONCLUSIONES.....	50
VII.	RECOMENDACIONES	51
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52
	ANEXOS	58
	Anexo 1: Matriz de consistencia lógica.....	59
	Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio	61
	Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	89
	Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	95
	Anexo 5: Procedimiento de recolección.....	102
	Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados	111
	Anexo 7: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	190

Lista de tablas

Calidad de la primera sentencia – expedida por: Segundo Juzgado Civil de Castilla.....44

Calidad de la segunda sentencia – expedida por: Segunda Sal Civil – Piura.....46

Resumen

El problema de investigación fue ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura. 2024?, como objetivo Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre: divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, distrito judicial de Piura. 2024. Fue una investigación de tipo, cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta y de la segunda instancia fueron muy alta, muy alta y muy alta calidad. Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, causal, divorcio, sentencia y separación de hecho

Abstracts

The research problem was: What is the quality of first and second instance rulings on divorce due to de facto separation, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, Judicial District of Piura. 2024 and the objective is to determine the quality of first and second instance rulings on: divorce due to de facto separation, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00861-2021-0-2011-JR-FC -02, judicial district of Piura. 2024. It was a qualitative research, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part belonging to the first instance sentence were of very high, very high and very high quality and of the second instance they were very high, very high and very high quality. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, causality, divorce, sentence and de facto separation

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

En el Perú uno de los grandes temas que preocupa a la sociedad en general es el divorcio y sus diferentes formas. Pues esto origina un caos en todos los contextos de la vida social y familiar. Hablar del matrimonio, es referirse sin lugar a dudas a la humanidad en general; pues el matrimonio siempre ha estado presente en todas las clases sociales. Sin embargo, cada día existe mayor cantidad de cónyuges que se separan de cuerpos y después inician la realización del divorcio.

Debe saber explicarse y diferenciar de separación de cuerpos y divorcio, palabras o términos diferentes. El divorcio significa el rompimiento de la relación conyugal, sin retorno.

El tema del divorcio, que en apariencia es un acto netamente judicial, tiene que ver con otras ramas de la vida en familia, como son la moral, la psicología, y hasta con la economía, todo ello debido; como es sabido el matrimonio es la base de la sociedad, y cuyo resquebrajamiento tiene repercusiones en la vida de terceros, como en el caso de los hijos cuya situación cambia cuando los padres dejan de hacer vida en común.

Tal como señala Fernández (2013) desde una vista de enfoque teórico, la separación de hecho podría ser asemejada como objetiva perteneciente al modelo nombrado remedio; sin embargo un sector de la doctrina jurídica peruana observan en su ordenación que para efectos de la configuración de la causal, así como para las consecuencias de la declaración de divorcio, conforme está normado, le imprimen un tratamiento de sesgo inculpatario.

Tras la promulgación de la Ley N° 27495, en año 2001 en nuestro ordenamiento jurídico se dio la modificación del artículo 333 del Código Civil, implementando la causal de separación de hecho el legislador incluyó esta causal respecto del incumplimiento del deber de cohabitación, es decir, que los cónyuges ya no vivan juntos, y que esta separación haya sido por un período largo y sin interrupciones de dos a cuatro años. Se podría considerar, que en la separación de hecho se rompe una de las condicionantes del matrimonio, voluntariamente aceptada al momento de su celebración como es compartir el lecho conyugal, por ello al romperse esta condición se afecta la esencia el matrimonio.

Por lo consiguiente, se debe determinar quién es el responsable de esta separación para determinar la indemnización. Puede presentar la demanda por la causal de Separación de Hecho cualquiera de los cónyuges, ya sea el cónyuge se alejó del lecho conyugal o el que se quedó solo en el hogar se lo pidió o el mismo responsable de la separación. Esta causal de separación de hecho, se basa en hechos objetivos es decir que no se ha hecho vida en común.

En lo respecta a nivel nacional se advierte, que en algunos Juzgados y Salas Especializadas proceden a resolver los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, individualmente el tema referido a la Indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil (Jara & Gallegos, 2015).

La causa que con mayor frecuencia se invoca en los divorcios es la separación de hecho, la cual, según algunos autores se ubicaría dentro de los efectos del divorcio sanción y según otro sería efecto del divorcio remedio. En ambos casos el efecto que esta separación origina es la indefensión económica en la que queda uno de los cónyuges, así como lo referido al patrimonio, a los gananciales y otros como es el efecto el referido a la estructura de la familia, factor que corresponde al entorno social y por ello corresponde determinar quién queda con los hijos, la patria potestad y el aspecto alimentario.

Podemos agregar un efecto psicológico pues puede darse el caso que por la edad o una enfermedad un cónyuge necesite mayor atención, esto sin incluir el aspecto del proyecto de vida que origina el matrimonio, y que su ruptura sorpresiva significa que el cónyuge perjudicado va a sentir una mayor depresión.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura. 2024?

1.3. Justificación de la investigación

La investigación se justifica, ante la cantidad cada vez mayor de parejas que deciden poner fin a su relación matrimonial por causal de separación de hecho, que consiste en que uno o los dos cónyuges decidan no cumplir con los deberes que el matrimonio supone.

Por ello hemos decidido realizar un trabajo para profundizar en este problema que como vemos no ha recibido el tratamiento justo que merece y por tratarse de un problema que afecta a la sociedad, que ve destruirse uno de sus pilares que son su base, empiezan a debilitarse, este trabajo va a beneficiar a las familias que deben considerar de mutuo beneficio conservar y cuidar una relación que los unió en un momento.

Metodológica y disciplinariamente, va a servir de base a otro trabajo o como tema de investigación por cuanto es un tema interesante y que estamos seguros va a motivar la inquietud de otros investigadores.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre: divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, distrito judicial de Piura. 2024

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre: divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre: divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Cruz (2021) en Colombia investigó sobre “Las causales de divorcio y derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad: un análisis crítico”; su objetivo fue: Analizar los efectos de la manifestación unilateral de uno de los cónyuges con relación a las causales de divorcio conforme el artículo 154 del Código Civil y la jurisprudencia constitucional vigente, es una investigación cualitativa, concluyo que: En Colombia se establecen nueve causales de divorcio cuando las partes no llegan a un acuerdo mutuo, para disolver el vínculo. Las causales de divorcio en Colombia transgreden los derechos del libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, fundados en la presión que se ejerce al enfrentamiento que da con la iniciación de un proceso jurídico, adicionalmente, la cohesión de permanecer donde no se quiere estar, imposibilitando la ejecución del proyecto de vida individual. Finalmente, el autor indica que las causales del divorcio en Colombia son ambiguas, vagas y vulneran derechos constitucionales viéndolo desde un punto de vista de la unilateralidad, con sensualidad, ya que, desde el análisis dogmático, jurisprudencial y jurídico, los acuerdos entre partes se deshacen como se hacen y en el concepto personal el simple retracto del pacto jurídico inicial debería ser una causal de disolución, divorcio de la mancomunidad civil.

Guerrero (2020) en Ecuador investigó sobre “Nueva Concepción Normativa Procesal del Divorcio en la Legislación Ecuatoriana”, el objetivo fue: realizar un análisis concreto sobre la nueva concepción normativa del divorcio, la cual consiste en una alternativa exigida por la actual realidad social y busco analizar si la actual regulación procesal del divorcio que trae el COGEP cumple los postulados que rigen la institución de aplicación inmediata en nuestra sociedad, acorde con la evolución que ha registrado nuestro país. Concluyendo: Las reformas al Código Civil resultaron favorables en consideración con la realidad actual, pues con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se ha establecido un procedimiento sumario y un voluntario para la tramitación del divorcio con la finalidad de simplificar los procedimientos, los mismos que puedan ser resueltos en un menor tiempo posible y así lograr consolidar un sistema procesal transparente, ágil y eficaz al momento de impartir justicia. En las legislaciones analizadas durante el desarrollo de este trabajo se puede

evidenciar que existen dos vías para formalizar un divorcio: Por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges están de acuerdo en las condiciones de la disolución, es un trámite sencillo por ende lo primordial es que dentro de este proceso judicial no existan hechos que se deban justificar beneficiando emocionalmente a la familia. Y por vía contenciosa, cuando no existe un entendimiento entre las partes y es un juez quien declara la disolución del vínculo, en este tipo de divorcio es indispensable que el actor demuestre que el demandado ha incurrido en una de las causales para la terminación del vínculo matrimonial. La mejor solución ante una ruptura matrimonial sería aquella en la que ambos cónyuges que desean divorciarse lleguen a un acuerdo sobre la situación de los hijos y no exista la necesidad de dar a conocer públicamente las razones que los ha llevado a tomar esa decisión. Desafortunadamente, no siempre ocurre así, la ruptura va asociada a muchos factores que causan desacuerdos, por ello es necesaria la preparación psicológica de cada uno de los miembros del núcleo familiar durante este proceso para amparar los derechos de los mismos.

Badilla & Piza (2019) en Costa Rica investigó sobre “El divorcio por voluntad unilateral”; el objetivo fue: analizar las consecuencias de la legislación vigente que no permite el divorcio por voluntad unilateral, con el fin de demostrar la transgresión del principio de Autonomía de la Voluntad en el régimen de divorcio costarricense, con miras a establecer un régimen de divorcio unilateral que respete la libre determinación de los cónyuges. Fue una investigación con un análisis jurisprudencial, normativo, doctrinario y comparado llegando las siguientes conclusiones: El matrimonio y la familia tradicionalmente entendidos son instituciones muy arraigadas en la sociedad costarricense. Al punto que la Constitución recoge ambos institutos en los artículos 51 y 52. De ahí la calificación de “la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad” y del reconocimiento del matrimonio como “la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que en el sistema jurídico costarricense se integra como parámetro constitucional— enfoca la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado, reconociendo el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia. Bajo esa tesitura, podrían alegarse como causales abusivas bajo el artículo 1023 del Código Civil, vicios en el consentimiento, sustentado en el artículo 15 del Código de Familia, condiciones legales que rigen el contrato y que no son disponibles por las partes o la existencia de condiciones sobrevinientes previstas legalmente, por

incumplimiento del contrato.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Rojas & Saldaña (2023) “La función tuitiva del juez/a de familia en los procesos de divorcio” su objetivo fue: Determinar cómo se aplica la función tuitiva del juez/a de familia en los procesos de divorcio; metodología – fue de tipo básico, enfoque cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental; concluyeron que: las resoluciones de la magistratura asumen que la conducta judicial durante los procesos de divorcio es de flexibilización de los principios procesales sobre la materia otorgándose beneficios tuitivos de tipo sustantivos o primarios como la fundabilidad célere del divorcio y de los alimentos, así como también de cautelares o secundarios como la emisión de una asignación anticipada. El principal efecto jurídico que produce la acumulación de pretensiones en el proceso de divorcio es el cumplimiento de la función tutelar para con el legitimado activo. Esta conducta judicial sobre las partes procesales es entendida según los artículos científicos reseñados como de naturaleza dual: de tutela para el alimentista y de afectación económica o procesal para el demandado, aunque se reconozca que el primero se halle enmarcado en el postulado axiológico de interés superior del niño.

Vela (2023) presentó su tesis titulada “La indemnización al cónyuge más perjudicado con el divorcio por separación de hecho: criterios para identificarlo”; objetivo: metodología; fue una investigación de tipo aplicada, enfoque cualitativa, diseño descriptivo, analítico, causal – explicativo; concluyó que: Del análisis de los expedientes emitidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia se concluye que el Juez al momento de otorgar un monto al denominado cónyuge perjudicado tradicionalmente se basa en criterios subjetivos. Por lo cual, se proponen 5 criterios que deberá tomar en cuenta para salvaguardar objetivamente a quien se considera perjudicado con la separación. Estos son: i) en cuanto a la patrimonialidad, ii) según el pleno, iii) monto, iv) aspectos evaluados, v) causales que ameritan la separación. que lo contemplado en el Artículo 345-A corresponde a una obligación legal, por tanto, no amerita un juicio de culpabilidad. En tal sentido, se reconoce a un cónyuge perjudicado al que se debe salvaguardar otorgándosele una indemnización basándose en un criterio de solidaridad y equidad, para no dejar desamparado a quién busco construir una familia, pero que, si bien no funciono el matrimonio, este debe recibir una retribución aun cuando no lo hubiera pedido.

Jara & Mora (2021) presentaron su investigación titulada “La indemnización al cónyuge perjudicado del divorcio por causal de separación de hecho, distrito de Independencia, 2020”; su objetivo general fue: determinar qué criterios aplica el juzgador para la indemnización del cónyuge perjudicado del divorcio por causal de separación de hecho, distrito de Independencia - 2020. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo y de tipo básico, contando con un diseño de teoría fundamentada. Asimismo, se utilizó como instrumentos de recolección de datos a la guía de entrevista y guía de análisis documental. a) La conclusión a la que se arribó fue que, la naturaleza jurídica de la indemnización otorgada al cónyuge perjudicado es la de una obligación legal, debido a que esta nace específicamente de lo que establece la norma, teniendo como finalidad reparar la inestabilidad económica que se afronta como consecuencia del rompimiento matrimonial. Sin embargo, existen controversias respecto a los criterios aplicados para el otorgamiento de la indemnización al cónyuge perjudicado, puesto que aún queda pendiente una larga labor por parte de los operadores del derecho a fin de erradicar esta situación. b) Es de suma importancia que el juzgador adopte una postura respecto a la naturaleza jurídica del monto indemnizatorio derivado de la separación de hecho, conforme lo establece el artículo 345-A del Código Civil, por lo que debe entenderse como una obligación legal impuesta a uno de los cónyuges con la finalidad de corregir la inestabilidad económica que afronta por consecuencia de la separación, asimismo, deberá aplicar el principio de la solidaridad familiar y la equidad, por lo que hasta el momento no existe uniformidad de criterios por parte de los magistrados, afectando así los derechos del accionante, por lo que se confirma de manera total el supuesto general.

Condori (2019) investigó sobre “La separación de hecho en el Perú, 2019”; tuvo objetivo general es determinar las posibles causas de la separación de hecho. con respecto a la metodología fue de tipo exploratorio – descriptivo y llegó a concluir lo siguiente: En el divorcio una vez dada la sentencia por el juez, no existe la reconciliación. Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio, los ex cónyuges se convierten desde el punto de vista legal en personas extrañas. Cada una de las partes queda en condiciones de contraer nuevas nupcias terminan todas las obligaciones conyugales. El régimen actual de divorcio es un régimen complejo en el que existen tanto el divorcio sanción, como el divorcio remedio. En nuestro país, el divorcio ha sido reglamentado desde 1930, durante toda su vigencia

siempre han existido opositores y grupos de personas a favor de esta institución jurídica. Pero sin lugar a dudas una de las fuerzas más duras son los representantes del clero, por el aspecto moral que lo tienen muy en cuenta. El divorcio se sigue apreciando según la estructura de “inocente-culpable”. Sin embargo, somos de la opinión que toda norma se puede mejorar. El derecho no se puede detener, siempre está avanzando. No cesa de realizar propuestas continuamente, pues la sociedad no se detiene. En los procesos de separación de hecho, el juez velará por la estabilidad económica y patrimonial del cónyuge que resulte perjudicado por esta clase de divorcio, así mismo no se deja en el desamparo a los menores hijos, esto lo tiene que determinar el juez en la sentencia. Así mismo no se tiene una estadística oficial sobre la cantidad de personas que se encuentran dentro de las causales de separación de hecho, del hogar conyugal.

2.1.3. Antecedentes locales

Nonajulca & Suarez (2022) en su tesis titulada “Incorporar la Indemnización en la causal de la separación de Hecho de Divorcio Artículo 333 inciso 12 del Código Civil”, el objetivo fue: Proponer se Incorpore la Indemnización en la causal de la separación de hecho de Divorcio del Artículo 333 inciso 12 del Código Civil. Metodología fue se utilizó un método mixto con predominio en lo cualitativo, tipo aplicada. Concluyeron que: pese a que la normativa si establece que en el Perú ya existe la legislación que habla de la separación de hecho, y esto lo encontramos en la ley N° 27495 de fecha 07 de julio del 2021 esta ley es parte del código civil en la cual se logra determinar que el conyugue si resulta perjudicado dentro del matrimonio se le tiene que establecer una indemnización. La incorporación de la indemnización en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil Peruano generara que se le reconozca a uno de los cónyuges que ha sido perjudicado dentro del matrimonio una indemnización para que este pueda acudir a terapias y así pueda continuar con normalidad su vida.

Espinoza (2020) “Indemnización al cónyuge afectado por la separación de hecho en los juzgados de familia del distrito de Piura 2018-2019”; el objetivo: determinar si los criterios en el Tercer Pleno Casatorio Civil, para establecer la indemnización al cónyuge afectado por separación de hecho son utilizados en los juzgados de familia, metodología -la investigación es de tipo cuantitativo, tipo descriptivo, diseño no experimental, concluyo que: La separación de hecho en la legislación nacional, tiene que cumplir de forma uniforme el elemento objetivo, el cual versa en el cese de la cohabitación y vida en común de los consortes; el elemento subjetivo consistente en la

negativa de reanudar la relación conyugal y por último el elemento temporal en el cual se requiere de un periodo de tiempo, de dos años si no hubieren hijos menores de edad y de cuatro años en el caso de existir, de cumplirse lo señalado de estaría configurando la figura de la separación de hecho La naturaleza jurídica de la indemnización en los procesos de divorcio por separación de hecho es considerada como una obligación legal compensatoria y no tiene fin un resarcitorio, por lo tanto, no está enmarcada en la figura de la responsabilidad civil contractual ni extracontractual, dado que, busca un equilibrio económico entre las partes siendo el cónyuge afectado de la ruptura, indemnización que se fundamenta en la equidad y solidaridad familiar.

Paz (2019) presentó su investigación titulada “Análisis de la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges”; su objetivo fue: : Proponer una reforma legislativa con la finalidad de considerar el tratamiento que debe darse a la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges; utilizo los métodos analítico; el Método Sociológico – Funcional y el método literal llegando a concluir lo siguiente: a) La disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno solo de los cónyuges; debe ser considerado un acto anulable y no un acto nulo, porque puede ser convalidado por el cónyuge que no intervino en la celebración del acto. b) En la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal por uno solo de los cónyuges el vendedor o constituyente del gravamen, también ostenta derechos reales, pero no exclusivos, en consecuencia, se deben de considerar como actos anulables. c) La presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen, de bienes de la sociedad conyugal, no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Proceso de conocimiento

2.2.1.1. Concepto

Por su parte Coca (2021) indica que un proceso de conocimiento se entabla cuando existe una controversia jurídica relevante entre dos sujetos de derechos con miras a que un tercero imparcial le dé una solución, la cual es expresada mediante la expedición de una sentencia sobre el fondo declarando a quién le corresponde el derecho en pugna.

Con respecto a la vía del proceso de conocimiento es el proceso de mayor duración de todos los que contempla el vigente CPC, y orientado al trámite de

controversias de gran complejidad, importancia social o económica y trascendencia jurídica y que, por lo mismo, requieren de una mayor dedicación y abundancia de actividades procesales que se traduce en una mayor duración del tiempo de duración del proceso en su conjunto (Pinedo, 2016)

2.2.1.2. El divorcio en el proceso de conocimiento

El divorcio es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento, esto se desprende de lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, en el cual la norma del artículo 480 del Código Procesal Civil, indica: el proceso de divorcio por las causales del artículo 333 del Código Civil, se tramita en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo (Cajas, 2011)

El divorcio se tramita en un proceso de conocimiento, según lo dispuesto en el art. 480 del Código procesal civil.

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda (Plácido, 1997).

El divorcio debe ser visto de forma tal que permita arreglar todos los aspectos que afectan a la familia como son los hijos, la patria potestad, la indemnización, por ello bien vale tomarse el proceso con calma.

2.2.2. La demanda

2.2.2.1. Concepto

La demanda, debemos de entenderla no solamente como la materialización del derecho de acción sino también como aquel acto jurídico procesal mediante el cual un sujeto introduce una o más pretensiones concretas ante el órgano jurisdiccional, es decir solicitando tutela respecto de un derecho, el cual será manifestado en la sentencia (Rioja, 2017).

Se denomina demanda al acto procesal de parte, mediante el cual se ejerce el derecho constitucional de acción, a través de una pretensión concreta de parte. La demanda es el acto procesal de la parte actora que inicia el proceso y que constituye una manifestación de voluntad formalmente expresada por escrito y dirigido a un órgano jurisdiccional con el fin de solicitar que se inicie el proceso, se desarrolle y culmine con una decisión que acoja su pretensión procesal (Artavia & Picado, 2018).

La demanda al igual que cualquier acto procesal que efectúe alguna de las partes o terceros legitimados en el proceso tiene por objeto la constitución o extinción de derechos y cargas procesales que deben de realizarse de acuerdo con las normas procesales vigentes. Como todo acto procesal que se introduce al proceso, estos deben contar con determinadas características y requisitos para su confección, caso contrario será objeto de rechazo por parte del Juez, por ello se debe tener en consideración determinados requerimientos que debe contener antes de evitar que el órgano jurisdiccional pueda desecharlos sin tomar en cuenta nuestra pretensión por el incumplimiento de un deber de parte (Rioja, 2009)

2.2.2.2. Requisitos

De acuerdo al artículo 424 del código procesal civil estos requisitos son:

- La designación del Juez ante quien se interpone.
- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.

- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- La fundamentación jurídica del petitorio.
- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.2.3. Contestación de demanda

La contestación es el acto procesal del demandado en el que se opone a ella, total o parcialmente, principalmente a los hechos o pretensiones y por medio del cual él pide que se dicte sentencia desestimatoria, parcial o total. Es decir, que el demandado hará suya una actitud de defensa, de negación misma de la pretensión del actor, entendiendo por defensa “la contestación de la pretensión fundada en la negación del elemento de hecho o de derecho de la razón de la pretensión” (Artavia & Picado, 2018).

La contestación de la demanda es el momento para que el demandado se refiera o impugne alguna prueba ilegal o ilícita, además de informal. En cuanto a la prueba de él, es el momento para aportar la prueba documental, indicar sobre qué hechos declararán los testigos que se ofrecen y ofrecer la prueba pericial, indicando la materia experta del perito y los aspectos sobre los que rendirá su pericia. También podrá ofrecer informes periciales privados y reconocimiento judicial (Artavia & Picado, 2018)

2.2.2.4. La audiencia

Según (Monroy, 2010) «Tiene por objeto la obtención de una declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el órgano jurisdiccional, luego

de revisado lo actuado en la etapa postulatoria, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida o, alternativamente, precisa el defecto procesal identificado, concediéndole un plazo al interesado para que sanee la relación. Lo trascendente de este instituto es que, una vez confirmada la declaración de saneamiento procesal, desaparece del proceso toda discusión sobre el tema, quedando sólo la discusión sobre el fondo»

Por otro lado, el mismo (Monroy, 2010) indica que «Una de las audiencias más importantes del proceso ocurre cuando luego de contestada la demanda y saneado el proceso, el juez convoca a las partes y a sus asesores a fin de que lo ayuden a establecer los puntos controvertidos. El trabajo conjunto tiene sentido porque bien pueden ser menos de los que se propusieron cuando se demandó o cuando se contestó, sea porque las partes asintieron algunos, sea porque otros son puramente de derecho o sea porque a criterio del juez los hechos por dilucidar no son relevantes para decidir la controversia. En cualquier caso, una vez establecidos los puntos controvertidos, el juez decide cuáles de los medios probatorios ofrecidos son admitidos, y es respecto de ellos que se llevará adelante una audiencia, llamada de pruebas»

2.2.2.5. Los puntos controvertidos

Ledesma (2015) los define como (...) aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra; la fijación de puntos controvertidos regulada en Código Procesal Civil peruano sí consiste en la determinación de los hechos sobre los que aún pesa controversia, de modo que debe producirse respecto de ellos la actuación probatoria y deberá el juez pronunciarse sobre ellos en la sentencia.

De la demanda

- a. Determinar si se encuentra acreditada la causal de separación de hecho a fin de procederse a declarar el divorcio.
- b. Determinar si corresponde fijar una indemnización de S/40,000.00 a favor de la demandante por concepto de indemnización por daño moral.
- c. Determinar si existe cónyuge perjudicado por la separación y si debe ser indemnizado.

De la reconvención

- a. Determinar si se encuentra acreditada la causal de adulterio y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común a fin de procederse a declarar el divorcio.

- b. Determinar si corresponde fijar una indemnización de S/60,000.00 a favor del Reconviniente por concepto de indemnización por daño moral.

2.2.3. Los sujetos procesales

En este caso tenemos el juez y la partes que, viene a ser el demandante y la demandada.

Del demandante.

En palabras de (Arévalo, 2005) es quien formula la demanda de manera personal o por conducta de un representante.

a. La demanda.

Neves (2003), considera que la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia, se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales.

b. La pretensión.

Sobre este tema (Fajardo, 2003) sostiene que la pretensión es la solicitud de los de la disolución del vínculo matrimonial, que finalmente es lo que se persigue en este proceso.

Del demandado.

A decir de (Arévalo, 2006) quien indica que la figura del demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o contra

2.2.4. La demanda

Consideremos que Echandía nos da una definición descriptiva que la considera como un acto de declaración de voluntad, introductiva y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un caso determinado (Devis, 2009).

2.2.4.1. Contestación de la demanda.

Podemos anotar que es un acto procesal sumamente importante del demandado; en consecuencia, cual sea la clase o tipo de proceso, la contestación conlleva una trascendental y virtual aportación al esclarecimiento de la verdad ante las afirmaciones

de los hechos que contiene la pretensión del demandante, de esta manera la contestación determina definitivamente los hechos afirmados y contradichos en la etapa de postulación del proceso y, sobre los cuales deberán recaer la carga de la prueba (Gonzales, 2014)

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

Según Couture citado por Tenorio (2018) comúnmente la prueba es todo aquello presentado lícitamente y que contribuye a descubrir la verdad de ciertas afirmaciones, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho, es de cargo la que confirma el hecho investigado y de descargo la que lo niega. Se trata de un hecho complejo a ofrecer medios probatorios, que se consideren necesarios a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: “(1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta

característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada” (expediente N° 1014- 2007-PHC/TC).

2.2.5.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es crear convencimiento en el juez de los puntos controvertidos señalados en el proceso, y así esto ayuda a la toma de decisiones para plasmarla en su sentencia; así mismo es de la actividad probatoria son los hechos controvertidos. De manera, el juzgador debe rechazar, por improcedentes, las pruebas con las que se pretendan probar hechos que no han sido materia de controversia o no han sido alegadas por las partes (Ascencio, 2012).

2.2.5.3.Finalidad de la prueba

La finalidad de prueba es la demostración o comprobación de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso, buscando así producir convencimiento ante el juez sobre los hechos, de manera que pueda sustentar su decisión final. A ello se adhiere dos aspectos importantes a quienes intervienen en el proceso: uno, las partes que tienen la facultad y el deber de poner en consideración del juez todo aquel material que sustenten sus hechos alegados en los actos postulatorios del proceso; y dos, al juez, quien se encuentra en la obligación de sustentar su decisión en esos medios de prueba que han propuesto las partes y han sido actuados por este, además aquellos medios de prueba que se hayan incorporado de oficio al proceso (Rioja, 2017).

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Concepto

Orozco (2014) sostiene:

El termino Sentencia, proviene del latín *sententia*, contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. "Sententia" proviene de "sentiens, sentientis" participio activo de "sentiré" que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta

que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado.

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que mediante él no solo solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder de ver del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma del caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia (Villareal, Millones, & Rioja, 2021).

La sentencia constituye la materialización de la tutela judicial así se ha señalado en la sede judicial cuando se dice que: La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o un auto que pone fin al proceso (CAS. N° 2722-00 / Arequipa).

Para nuestro Tribunal la sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta de un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes de obligatorio cumplimiento (CAS. N° 2978-2001- Lima.)

2.2.6.2. Importancia

La importancia de este acto procesal está en los efectos que ella tiene en el proceso, toda vez que frente a otros actos que están vinculados a la marcha del proceso y por lo tanto constituyen actos de mero trámite como es el caso de los decretos. La sentencia resuelve las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios del proceso, es decir en la demanda y la contestación, las cuales se ven reflejadas en la descripción (considerandos) que manifiesta el juez qué decisión trascendente pues, debe tenerse en cuenta que, con ella, no solo se pone fin al proceso, sino que se busca resolver el conflicto de interés o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica.

La sentencia refleja todo lo aportado por las partes en el proceso durante la etapa postulatoria, el desarrollo de los de las demás etapas, las incidencias del proceso, la actuación de los medios probatorios, las alegaciones de las partes como informes finales, por ello debemos en todo momento aportar el máximo de material no solo probatorio respecto de la pretensión o pretensiones planteadas sino también el sustento

doctrinario y jurisprudencial que sustenta nuestra posición en el proceso, por ello, resulta necesario encontrarnos permanentemente actualizados y conocer las nuevas y modernas posiciones doctrinarias sobre la materia a decidir y sobre todo conocer que dicen los órganos jurisdiccionales superiores respecto al mismo, ello constituyen elementos indispensables para que el juez pueda desarrollar una mejor labor intelectual en su resolución final (Villareal, Millones, & Rioja, 2021).

2.2.6.3. Naturaleza jurídica

Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y el otro como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva).

Así, la sentencia constituye el acto jurídico procesal mediante el juez decide como consecuencia de un acto concreto siendo este acto creador del Derecho cuando suple las lagunas legales existentes en determinado ordenamiento jurídico. Es decir, que la decisión judicial que expide el juez y a través de la cual concluye el proceso resolviendo con conflicto de intereses o incertidumbre ambas con relevancia jurídica, constituye parte del ordenamiento jurídico, al transformarse la norma abstracta en un carácter concreta (Villareal, Millones, & Rioja, 2021).

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

2.2.6.4. Estructura de la sentencia

La parte expositiva de la sentencia es estrictamente descriptiva, en esta parte se describe todo lo que ha sucedido en el proceso antes de llegar a la decisión final. Se describe el itinerario del proceso, el iter procesal. Se indica aquí la pretensión planteada por las partes, lo que pide el demandante contra el demandado, los hechos más resaltantes que se encuentran en, la demanda, contiene también la posición del demandado al ejercer su derecho a la contradicción, en la contestación de la demanda, las audiencias realizadas y todas las incidencias encontradas y realizadas durante el proceso (Altamirano, 2012)

Podemos señalar a este respecto de la estructura que:

“La sentencia debe mantener en su elaboración — como acto jurisdiccional de

mayor trascendencia dentro de proceso— las siguientes partes: expositiva, considerativa y resolutive o fallo, cada una de parte redactada separadamente, sin que ello signifique que no guarde unidad y congruencia como acto jurídico procesal de decisión del juzgador, bajo la información del principio de congruencia” (Gonzales, 2014)

- a. **Expositiva.** Consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es decir, es la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas.
- b. **Considerativa.** Es aquí donde el juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación al caso concreto (Gonzales, 2014)
- c. **Resolutive.** El fallo, es la conclusión de las premisas justificativas, es el colofón de la decisión, es la parte resolutive de la sentencia, en él se expresa el sentido de la decisión, fundada e infundada o improcedente la pretensión postulada con la demanda o con la reconvención, se resuelven también en el fallo las cuestiones probatorias, entre otros aspectos, que son resolutive del conflicto (Hurtado, 2014)

2.2.6.5. Clases de sentencias

La clasificación de las sentencias es muy variada y múltiple, por lo que solamente traemos la colocación lo señalado por Azula (2000) para quien las sentencias se clasifican:

- a) **En cuanto a la forma,** pueden ser escritas u orales, conforme al sistema que rija al respectivo ordenamiento o el proceso en particular.
- b) **Respecto a la oportunidad** en que se profieran, son de única, primera o segunda instancia, de casación y revisión.
- c) **En cuanto a la decisión que en ellas se toma,** son inhibitorias y de fallo.
 - a. **La sentencia Inhibitoria** es aquella en la cual el juez se abstiene de considerar la cuestión controvertida. Así, por ejemplo, cuando hay litisconsorcio necesario y al proceso no concurren en todos los

litisconsortes, como acontecería en la resolución de un contrato en el que cualquiera de las partes contratantes estuviese integrado por varias personas, se impone la decisión inhibitoria por ilegitimidad de personería.

- b. **La sentencia de fondo** es la que contiene una decisión que atañe al objeto del proceso, vale decir, la pretensión o la conducta adoptada por la parte demandada frente a ella.

Las de fondo, a su vez, pueden ser estimatorios o desestimatorias.

1. **Las estimatorias** son las que acogen los pedimentos o pretensiones formuladas por el demandante

Las estimatorias, conforme a la naturaleza o índole del pronunciamiento y a la clase de pretensión invocada, son declarativas, con sus variantes de puras constitutivas y de condena, dispositivas, ejecutivas y de liquidación.

2. **Las desestimatorias** son las que absuelven al demandado de las pretensiones propuestas en la demanda o que declara probada alguna excepción.

2.2.7. La motivación de las sentencias

En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa.

Dolcini (2013) la motivación es el instrumento predispuesto por la ley para el control democrático de un poder cuyo titular es el pueblo.” Pulla Morocho. Por lo tanto, las decisiones que adoptan los órganos judiciales y así mismo las autoridades estatales deben guardar concordancia con la ley.

2.2.8. El principio de congruencia

Para Hurtado (2015) la palabra clave en la congruencia es la correspondencia, identidad, adecuación entre dos elementos: la pretensión y lo que se decide de ella en la sentencia, la que se puede entender en tres vertientes: i) la adecuación de la sentencia a las pretensiones de las partes; ii) la correlación entre las peticiones de tutela y los pronunciamientos del fallo; iii) la armonía entre lo solicitado y lo decidido.

En otro sentido el mismo Hurtado (2015) dice que, el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho

a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de logicidad y congruencia.

2.2.9. Claridad de las resoluciones

Para Schreiber y otros (2017) el estudio de la relación entre el derecho y el lenguaje se ha hecho en las últimas décadas especialmente intenso, sea esto porque el derecho se manifiesta o consiste en forma eminente, aunque no exclusiva, en actos de comunicación lingüística o porque simple y llanamente no se conoce de la existencia de un derecho histórico hecho entre los hombres y no divino, sin la referencia relevante a textos escritos u orales.

2.2.10. El recurso de apelación

2.2.10.1. Concepto

La apelación procede en principio contra cualquier resolución (auto o sentencia) salvo las excepciones previstas en las normas, la cual debe ser interpuesto ante el mismo órgano que la emitió a fin de que esta luego de la calificación de los requisitos para su admisión (plazo, modo y forma) y cumplidos los mismos proceda a remitirlo al superior jerárquico a fin de que este lo anule o revoque de manera total o parcial la resolución que se cuestiona, pudiendo incluso declarar la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación (Villareal, Millones, & Rioja, 2021)

Carrion & Carrion (2019) dentro de los efectos que produce la apelación podemos decir que este puede ser concedido con efecto suspensivo, quedando suspendida la eficacia de la resolución impugnada hasta que la instancia superior resuelva, o puede otorgarse la apelación sin efecto suspensivo, pero con la calidad de diferida.

Por consiguiente, como nos dice Hinostroza (2012) si el recurso de apelación reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el ordenamiento procesal, el juez a quo expedirá el auto que lo concede precisando su efecto.

2.2.10.2. Objeto

De acuerdo al artículo 364° del código procesal civil el objeto del recurso de apelación es el reexamen de la resolución que le produzca agravio al apelante con el objeto de

anular o revocarla total o parcialmente; pero nunca hacer declarar las dos cosas a la vez (Cas. N° 308-2001- Lima)

El objeto del recurso de apelación está constituido por aquellos actos jurisdiccionales que tienen trascendencia en el proceso, como lo son los autos y las sentencias. Mediante este acto procesal al que se encuentran legitimados las partes y los terceros estos ponen en evidencia el vicio o error en el que haya incurrido el juez a fin de que sea modificada o sea dejada sin efecto por el órgano superior (Villareal, Millones, & Rioja, 2021).

2.2.10.3. Fines

Es el medio impugnatorio más usado por excelencia, ya que hace posible la revisión de la resolución impugnada por el superior jerárquico. Este recurso no solo permite la revisión de los errores in iudicando, sean los de hecho como los de derecho, sino también los in procedendo, que son los relacionados a la formalidad de la resolución impugnada (Carrión & Carrión, 2019)

Nuestro tribunal también ha establecido algunas características y finalidad del recurso de apelación sosteniendo que: debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al superior jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que de advertirse por el colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto (Cas. N° 2163-2000-Lima)

2.2.10.4. Legitimación

Constituye un requisito de carácter subjetivo de la apelación, por ello se señala que se encuentran legitimados para apelar en principio los sujetos intervinientes en el proceso, es decir el demandante y demandado, quienes son los titulares de esta facultad por tener la calidad de partes (Villareal, Millones, & Rioja, 2021).

También se encuentran legitimados el tercero que interviene en el proceso que intervino por voluntad propia o fue llamado a él por el juez o por alguna de las partes, aquí encontramos la figura del litisconsorte en sus diversas modalidades (Villareal, Millones, & Rioja, 2021).

2.2.11. La consulta en el proceso de divorcio por causal

2.2.11.1. Concepto

Es una categoría procesal y no sustantiva, y si bien es cierto, en algunos supuestos - como en el previsto en el artículo 359 del Código Civil- se encuentran contenidos en normas sustantivas, ello no enerva la naturaleza del procesal con la que cuenta. La importancia de esta institución radica en que a través de ella se pretende ejercer control judicial de oficio sobre decisiones judiciales, sobre los cuales hay un “interés público” por los efectos que puede generar (Ramírez, 2021).

La consulta constituyente, en síntesis, un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce en ciertos casos, expresamente contemplados en la ley, lo resuelto por lo inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes; para tal efecto, son elevados los autos de oficio por el juez. Además, Constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a prevenir la posibilidad del error judicial que resultaría significativamente si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia; opera así en situaciones sumamente relevantes o procesos donde puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de las partes (Ramírez, 2021).

Dicho control está limitado a la existencia de eventuales defectos procesales cuya envergadura pudiera acarrear la nulidad de la sentencia y a la ampliación e interpretación razonable del ordenamiento al caso concreto. La valorización probatoria y el criterio del juez de origen queda fuera de los aspectos examinables en vía de consulta.

Esta tiene la finalidad de verificar si en la pretensión principal incurrieron en errores en el procedimiento, es decir, apreciaciones equivocadas en el momento de calificar la causal. Es ese sentido, las pretensiones accesorias resueltas en primera instancia deben sujetar sus efectos a lo que se resuelva en la consulta de la pretensión principal (Plácido, 1997).

2.2.11.2. Regulación de la consulta

Está prevista en el Artículo 359° del Código Civil, donde menciona que -Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que

declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional- (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.12. El principio de congruencia procesal

2.2.12.1. Concepto

Chero (2016) el juez debe limitar su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvencción y contestación de esta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron

Rioja (2015) implica, por un lado, que el juez no puede ir más allá del petitorio ni, tampoco, fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (p. 23). El principio no se agota en su manifestación práctica. Esto es, en el exceso del juez respecto de lo pretendido.

El principio normativo de congruencia procesal radica en la identidad jurídica de lo pedido y lo resuelto, así como también abarca las excepciones planteadas por las partes, siendo deber del juez pronunciarse por cada una en base al sistema normativo pertinente (García & Carahuatay, 2022)

2.2.12.2. La congruencia dentro de los requisitos formales de la sentencia

el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de logicidad y congruencia (Lopez, 2018).

En sede civil, el principio de congruencia procesal, también denominado principio de vinculación y formalidad se plasma en el artículo IX del Título Preliminar de Código Procesal Civil, y su sentido interpretativo se orienta a que las formas procesales deben ser observadas en el proceso, salvo permiso en contrario (Lopez, 2018)

Por su parte Tarigo estudia la congruencia dentro de los requisitos formales de la sentencia, entendiendo a la misma como: la correspondencia entre la pretensión y la sentencia. El autor vernáculo complementa su entendimiento transcribiendo el pensamiento de Guasp, que refiere a la Congruencia como: "...una relación entre dos términos: uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte

dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizantes de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Tarigo, 1993)

2.2.13. La familia

2.2.13.1. Concepto

En concepto de familia existe un consenso en la jurisprudencia interamericana, europea y universal, el concepto amplio, cuyo concepto no se circunscribe al matrimonio (Celis, 2021).

Las familias tienen como base esencial la unión afectiva que debe unir a sus miembros y de allí que, sin importar la fuente que las genera, deberá comprender como miembros de una familia a todos aquellos que socio-afectivamente desean comportarse como tal (Del Aguila, 2020).

Aguilar (2017) sobre los temas familiares sostiene que:

Las familias peruanas no tienen como único origen el matrimonio, en tanto que familia se origina igualmente en las uniones de hecho, que sin haber pasado por el registro civil constituyen familias cumpliendo con todas responsabilidades que se dan en las familias matrimoniales. Asimismo, es de conocimiento público que la Constitución establece el deber del Estado de proteger a las familias.

El derecho de familia es el conjunto de principios que regulan la celebración del matrimonio, su vigencia, sus efectos, disolución, unión estable, parentesco e institutos complementarios de tutela y custodia. El derecho de familia, por tanto, se ocupa de las relaciones que involucran al individuo dentro del núcleo social en el que nace, crece y se desarrolla (De Carvalho, 2015)

2.2.14. El matrimonio

2.2.14.1. Concepto

El matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por la ley, y resulta ser tan antiguo como el propio hombre. Para la sexología, el matrimonio es el ejercicio legítimo de los genitales (Amado, 2021)

Para el derecho, el matrimonio es un acto jurídico familiar que celebra a dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos (Amado, 2021).

El matrimonio jurídicamente y en el ordenamiento civil se define como la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsable (Pérez, 2016).

De acuerdo con el artículo 234 del Código Civil el matrimonio es: *“la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”*.

Así mismo celebrado el matrimonio surge de manera inmediata. La relación jurídica matrimonial subjetiva, de la cual se determinan los siguientes elementos o vínculos personales entre los cónyuges:

- Derechos: nombre, alimentos, herencia, régimen patrimonial familiar, patria potestad, derecho real de habitación.
- Deberes: fidelidad, cohabitación o vida en común, asistencia, participación y cooperación en el gobierno del hogar.
- Atributos Estado civil, nacionalidad, patrimonio, capacidad.
- Obligaciones, alimentos, educación y sostenimiento de la familia.

2.2.14.2. Requisitos

Según Rojas (2022) existen un conjunto de requisitos o elementos generales que se deben configurar como mínimo al momento de contraer matrimonio.

- En primer lugar, las personas que opten por casarse deberán hacerlo de forma voluntaria, en otras palabras, sin coacción ni duda alguna.
- En segundo lugar, sabemos que en el Perú la institución del matrimonio civil exige que la pareja interesada en casarse esté conformada por personas de diferente sexo, esto es, se trate de una pareja heterosexual. Por tanto, desde el punto de vista legal, las parejas del mismo sexo no pueden recurrir a la institución matrimonial para formalizar su unión.

- Como tercer requisito esta la exigencia de que los interesados estén legalmente aptos, es decir, que tengan capacidad nupcial. Este requisito implica que las parejas no estén incursas en algún impedimento matrimonial señalado en el Código Civil. Así mismo estos deben ser mayores de edad.
- Finalmente, el acto matrimonial se formaliza con sujeción a las disposiciones del Código Civil. En ese sentido, existen cuestiones formales y procedimentales que deberán cumplirse a efectos de que la celebración del matrimonio sea considerada válida.

2.2.14.3. Elementos del matrimonio

Para Coca (2020) los elementos del matrimonio son:

- a. **Que la unión sea voluntaria:** Implica que dos personas hayan decidido, por ellas mismas unirse para hacer una vida en común, no existiendo coacción entre ellas o por parte de terceros. Esta unión obedece a sus voluntades individuales libres de presión o de vicios que puedan influir en esta trascendental toma de decisión tanto para ellos como la sociedad. Recordemos que nuestra Carta Magna señala que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio.
- b. **Que la unión sea entre varón y mujer:** Implica la heterosexualidad de la pareja que voluntariamente, y por tanto libre de coacción entre ellas o por parte de terceros, desea unirse para hacer una vida en común. Sin embargo, como hemos podido observar a lo largo del presente trabajo y las noticias, la tendencia hoy en día es reconocer también los llamados “matrimonios igualitarios” (uniones entre dos personas del mismo sexo) en algunos estados de Estados Unidos, algunos países europeos e incluso en la gran mayoría de países latinoamericanos.
- c. **Que el varón y mujer sean legalmente aptos:** Se hace alusión a los requisitos legales con los que debe contar la pareja para que pueda contraer válidamente el matrimonio. En su faz positiva, estos requisitos, son llamados “condiciones” y en su faz negativa son llamados “impedimentos”. Nuestro Código regula la teoría de los impedimentos matrimoniales y los clasifica en impedimentos absolutos e impedimentos relativos contemplados en los artículos 241 y 242 respectivamente.

- d. **Formalidad del acto celebrado:** Aquí resultan aplicables las reglas contenidas en el capítulo III (Celebración del matrimonio) del título I (El matrimonio como acto) de la sección II (Sociedad conyugal) del Libro III (Derecho de familia). Es decir, del artículo 248 al 268. Recordemos que si bien las partes pueden decidir libremente manifestar su voluntad con miras a contraer matrimonio (acto jurídico) ellas no pueden regular el contenido del acto, es decir no cuentan con la *libertad contractual* o *libertad de configuración interna* la cual es propia de los negocios jurídicos. En otras palabras, la autonomía privada en el matrimonio es restringida a la celebración del acto mas no a la determinación de su contenido el cual ya viene predeterminado por ley.
- e. **Que se haga vida en común:** El hacer vida en común implica la convivencia entre los cónyuges, el comer y dormir juntos, el departir con los hijos y el repartirse equitativamente las obligaciones correspondientes al hogar. Todo esto a partir del amor y afección que la pareja se tiene.
- f. **La igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges:** En el Perú constitucionalmente se recoge la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres en el artículo 2 inciso 2. Sin embargo, el artículo 234 del Código Civil peruano contempla de forma específica la “igualdad entre los cónyuges” la cual, en realidad, deriva implícitamente del artículo 2, inciso 2 mencionado.

2.2.15. El divorcio

2.2.15.1. Concepto

En opinión de Aguilar (2016).

Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los ex cónyuges se convierten en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución.

El divorcio es una creación del derecho. Surge por el cuestionario enraizado de que solo la muerte disuelve el vínculo matrimonial, lo que resulta antagónico

dado que el matrimonio, como acto jurídico y al surgir de la voluntad, debe terminar de la misma forma (Vasri, 2011)

Celis (2021) define al divorcio como una institución del derecho de la familia a través de la cual se dispondrá la disolución del vínculo matrimonial, que ocurrirá siempre a través de la participación de una autoridad: juez, notario, público o autoridad municipal, debidamente acreditada para el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior.

El proceso de divorcio obedece y comienza con el ejercicio de una acción judicial de carácter dispositivo, encaminada a la disolución del matrimonio (Fernández, 2012)

Pinedo (2019) parte de la premisa de que el divorcio, entendido como la declaración de disolución del acto matrimonial, solo es aplicable a las parejas casadas, conforme a la definición legal de divorcio contenida en el artículo 348 del código civil, que señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

En otro sentido el divorcio puede ser concebido como una determinación de uno o ambos cónyuges respecto a la imposibilidad de continuar con la unión matrimonial, optando por el ánimo de su disolución a efectos de encontrarse habilitados para formar nuevos núcleos familiares, ya sea a través de un nuevo matrimonio o una convivencia, sin que esto signifique una infracción a sus deberes conyugales, los cuales han fenecido con la declaración de disolución del vínculo matrimonial (Pinedo, 2019).

2.2.15.2. Clases de divorcio

2.2.15.2.1. Divorcio sanción

Quispe (2002), al referirse a este tipo de divorcio sostiene que una causal de culpa de divorcio es una de carácter voluntaria ya que intencionalmente se incumple cualquiera de los deberes matrimoniales que la legislación lo prevé como una cosa grave que conlleva a la declaración de divorcio, siendo el Juez quien realiza la calificación respectiva. La causal de culpa es una situación subjetiva y no objetiva, ya que es la intención calificada negativamente por la ley, y que ocasiona daño al esposo inocente.

Son las causas subjetivas que implican culpabilidad de uno de los cónyuges, o incluso de ambos. Comporta una sanción para el culpable que repercute en los efectos personales y patrimoniales del divorcio (Avendaño, 2013)

2.2.15.2.2. Divorcio remedio

Es decir que a diferencia del divorcio sanción aquí no se halla una culpa, para determinar que uno es culpable, y el otro inocente, ya que en este tipo de divorcio no acontece culpabilidad, porque la causa se basa en una situación que ha sido consentida por ambos cónyuges, producto del tiempo o de la decisión de los cónyuges de acabar con la relación matrimonial, tal como ocurre con la separación de hecho por un tiempo determinado, o la separación convencional, que son ejemplos claro de este tipo de divorcio, y lo que se trata aquí entonces es de resolver esa situación perjudicial para ambos cónyuges, con la disolución, como remedio (Alarcón, 2021).

Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables o imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio (Avendaño, 2013)

2.2.15.3. Sistema divorcista en la legislación peruana

De acuerdo Varsi (2007) la opción legislativa vigente en materia de divorcio por causal, está inspirada preeminentemente en el concepto de divorcio-sanción y por lo tanto requiere se acredite cualquiera de las causales que taxativamente establece la ley.

De acuerdo al artículo 340 de Código Civil responde al criterio establecido por el legislador de considerar las causales de separación de cuerpos, así como el divorcio, como una sanción, (llamado también sistema de sanción) en la que se imputa al cónyuge culpable la causa de la separación, por ende, merecedor de ciertas restricciones punitivas, como el de suspender el ejercicio de la patria potestad de los hijos (Varsi, 2007).

Cabe señalar que cónyuge culpable o cónyuge divorciado por su culpa es aquel que, con su conducta en forma deliberada, motivada o no, incurre en una de las causales previstas en la ley sustantiva que da lugar a la declaración judicial del divorcio (Varsi, 2007).

2.2.16. La separación de hecho

2.2.16.1. Concepto

Se encuentra regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, cuyo texto es: *La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.*

La separación de hecho se produce cuando cesa la convivencia conyugal sin que exista una sentencia judicial; esta situación también puede darse por acuerdo entre ambos cónyuges o por voluntad de uno de ellos. En la práctica, “la separación de hecho ocasiona consecuencias similares a las producidas con una ruptura consensuada, pues se basa en la negativa de los cónyuges a continuar haciendo vida en común, negándose a compartir el lecho y la mesa, lo cual contribuye a una relación hostil entre ellos que posteriormente deviene en situaciones desagradables e insostenibles por las cuales resulta inútil continuar con la unión matrimonial (Montoya, 2006)

Así mismo cabe mencionar que la esta causal se ubica en la tesis de divorcista del llamado divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Esta se plantea en la nueva concepción del matrimonio, donde actualmente cuya permanencia no está sujeta ni depende de los deberes y las infracciones matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado (Plácido, 2008)

Alegando esta causal para que los cónyuges puedan invocarla como causal y así pueda divorciarse es solo cuando el juzgado comprueba cuando la relación matrimonial perdió sentido tanto como para los esposos y los hijos y con ello la sociedad de gananciales.

En lo que respecta a nuestro país esta tesis se ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, para los casos de divorcio por causal de separación de hecho este precepto es inaplicable.

Para que exista separación de hecho debe antecederle necesariamente la institución del matrimonio conocida como la unión voluntaria de un hombre con una mujer legalmente aptos para ella, cuya finalidad primordial es hacer vida en común, esto es, conformar una familia procurando la continuación de la especie a través de la procreación de hijos a quienes ambos cónyuges deberán asistir, educar y proteger (López, 2021).

2.2.16.2. Elementos de la separación de hecho

Para la configuración de la separación de hecho, “hay que partir del estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes”

Los elementos constitutivos son:

a. Elemento objetivo

Se alega que la separación de hecho se podría configurar, con prescindencia de la probanza de la existencia del domicilio conyugal, en el eventual, aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no habían constituido casa conyugal, porque si habían vivido separados por razones económicas, estudios, viaje u otras circunstancias similares (Plácido, 2001)

Implica que: (i) ausentarse del hogar conyugal sin autorización judicial, con voluntad del cónyuge que se retira (unilateral) o de una decisión conjunta (bilateral), cuando ambos cónyuges quiebran la convivencia de facto, o; (ii) vivir en una misma casa sin convivir como pareja, incumpliendo el deber de cohabitación o de vida en común (Varsi, 2012).

b. Elemento subjetivo

Falta de intención de normalizar la vida conyugal finiquitando la convivencia por más que algún deber se cumpla. La separación se supone que se ha producido por razones no constitutivas de estados de necesidad o fuerza mayor (Cas. N° 157-2004, Cono Norte)

Consiste en la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga. La causal entonces se configurará incluso cuando hay acuerdo entre los cónyuges respecto de la

separación de hecho (Canales, 2017).

c. Elemento temporal

Es el “transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia, por ello el plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad o estos han cumplido la mayoría; y, será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad” (Canales, 2017)

Este elemento está dividido en dos aspectos:

- **Falta de convivencia.** - Se exige un periodo de alejamiento. Es el transcurrido en el que los cónyuges no hacen vida en común, tiempo en el que no existe convivencia. Con base en la corriente de protección de la familia y de los hijos se ha considerado dos tipos de plazos y cuando hay hijos menores de edad, el plazo es de cuatro (4) años o cuando no hay o existiendo son mayores de edad, el plazo es de dos (2) años.
- **Plazo ininterrumpido.** – La separación de hecho debe cumplir plazo que no puede ser paralizado o suspendido por actos de convivencia (ni esporádicos, ni ocasionales).

2.2.16.3. Requisitos

Entre los requisitos tenemos (López, 2021):

- a. La existencia de la separación, la cual deberá ser real y verificable, pues no cabría hablar de separación cuando ambos cónyuges viven bajo el mismo techo, empero, en habitaciones separadas.
- b. Que la duración de dicha separación sea no menor de dos años cuando no existan hijos menores de edad, o que la duración sea no menor de cuatro años si existen, dado que dichos periodos son considerados suficientes para acreditar que el matrimonio está destruido, evitando que se tomen decisiones a la ligera.
- c. El demandante debe acreditar que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, es decir, debe demostrar que ha cumplido con asistir económicamente a la demandada si esta cuenta con pensión alimenticia fijada por un juez o por acuerdo extrajudicial, la cual se hará extensiva en el caso que

existan hijos pues el incumplimiento de tal obligación respecto a ellos implicara la inadmisibilidad de la demanda de separación de cuerpos o divorcio.

- d. Que la demanda no se produzca por razones laborales, esto es, que el distanciamiento no obedezca a la búsqueda de mejores condiciones de vida a través de un trabajo bien remunerado en otra ciudad o país.

2.2.16.4. La naturaleza jurídica de la separación de hecho

Respecto de la naturaleza de la causal de separación esta no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de, inocente más perjudicado; por lo tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia (Canales, 2017)

Así pues, respecto de la naturaleza de la causal de separación de hecho, esta no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge inocente o más perjudicado; por tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil, de acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces, el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia (Placido, 2013)

2.2.16.5. Características

Entre sus características podemos encontrar las siguientes (López, 2021):

- a. **Gravedad.** La cesación de la cohabitación por efecto de la separación de hecho hace exigible que tal conducta justifique el amparo legal, esto es, que importe grave violación a los deberes recíprocos asumidos por la pareja al contraer matrimonio, no pudiendo sustentarse en razones banales, toda vez que la petición de la causal alegada debe residir en la concurrencia de hechos que hagan materialmente peligrosa o moralmente imposible la vida en común.
- b. **Imputabilidad.** Dentro del sistema del divorcio-sanción, la separación de hecho se decreta en función de la conducta de los cónyuges, siendo de aplicación el principio de responsabilidad de cualquiera de ellos por la comisión de hechos que configuran la causal invocada, sin embargo, teniendo

en consideración que no se trata de un problema individual sino de relación, sería imputable a ambos esposos.

- c. Causal producida dentro del matrimonio.** La acción sobre separación de hecho, fundada en las “causales culpables”, constituye una sanción por el incumplimiento de los deberes matrimoniales en los que ha incurrido el cónyuge agresor. Por ello, resulta pertinente que los hechos invocados en la pretensión se hayan producido dentro del matrimonio, no obstante que los ejecutados con anterioridad a las nupcias pueden ser ponderados como antecedentes de los acaecidos durante la vida matrimonial.

2.2.16.6. La indemnización en la separación de hecho

La indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho resulta trascendente para velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado y de establecer si corresponde fijar una indemnización a su favor, es determinar la existencia de un desequilibrio económico -léase situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge o de un daño a la persona, y que estos sean consecuencia de la separación de hecho en sí. (Casación N° 2848-2019-Lima)

Los criterios que se deben tomar en cuenta son los siguientes: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes (Mondragón, 2021).

Alfaro (2012) llega a la conclusión de que la indemnización por separación de hecho, tratada en el derecho peruano, es definitivamente una obligación legal impuesta a uno de los excónyuges cuyo objeto es corregir la inestabilidad económica que, de acuerdo con las circunstancias específicas, pudiera producir. El acreedor de esta obligación es aquel cónyuge dedicado al cuidado de los hijos o las labores propias del hogar común, siempre y cuando el divorcio por separación de hecho le haya irrogado dicho menoscabo.

Si bien es cierto la separación de hecho es una causal de divorcio que está tipificado en nuestro código civil en su artículo 333, el mismo que exige requisitos que cumplir para su configuración, y que la indemnización de igual manera es un elemento importante que tiene sus propias peculiaridades. Es necesario mirar en su conjunto a estos dos elementos puesto que el análisis nos llevará a entender cuál es el verdadero espíritu de artículo 345 A.

Dentro de nuestra legislación civil se ha establecido dos tipos de indemnización en los casos de divorcio y separación de cuerpos. Un tipo de indemnización se aplica para los casos del divorcio sanción, el cual se sustenta en la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el divorcio, por lo que ha esta clase de divorcios se le ha denominado divorcio por causas inculpatorias. El segundo tipo de indemnización, se refiere al divorcio remedio incorporado por la Ley 27495, en la cual se incorpora como causal de separación de cuerpos y de divorcio la Separación de Hecho, esto es el divorcio por causa no inculpatoria (Briones & Quiroz, 2020).

Estando, a que la causal de separación de hecho es un divorcio remedio, no es requisito el imputar ni probar dolo o culpa en el otro cónyuge para ser favorecido con el divorcio ni con la indemnización a que se contrae el artículo 345 – A del Código Civil, lo que nos permite concluir que está legitimado para demandar el divorcio (o la separación de cuerpos) por esta causal, cualquiera de los cónyuges tenga o no culpa (Briones & Quiroz, 2020).

Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Familia. La familia es la base emocional de la persona a través de la cual alimenta su espíritu e individualidad” (Mejía, 2009).

Sentencia de calidad de rango alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, del distrito judicial de Piura, 2024.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de

hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Nivel de investigación. es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. se llevan a cabo cuando el propósito es examinar un fenómeno o problema de investigación nuevo o poco estudiado, sobre el cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan solo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas (Hernández & Mendoza, 2018).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Los estudios descriptivos pretenden especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, miden o recolectan datos y reportan información sobre diversos conceptos, variables, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o problema a investigar (Hernández & Mendoza, 2018).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia.

3.1.2. Tipo de investigación. cualitativa.

Cualitativa. Mertens citado por Hernández y Mendoza (2018) considera que la investigación cualitativa es particularmente útil cuando el fenómeno de interés es muy difícil de medir. La descripción del contexto o ambiente te será útil como dato cualitativo y para ayudarte en la interpretación de los resultados en análisis posteriores.

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio y manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69).

En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico.

Este tipo de muestreo se utiliza cuando se desea elegir a una población teniendo en cuenta sus características en común o por un juicio tendencioso por parte del investigador (Arias & Covinos, 2021).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, que trata sobre divorcio por causal de separación de hecho.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.2. Variables

Las variables son aquellos que se miden, los datos que recaban con el fin de responder a las preguntas de investigación. En general, los objetivos de estudio se deben plantear alineadamente a las variables que se vayan a medir (Villasís & Miranda, 2016).

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco

niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación y el análisis de contenido*.

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Métodos de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar

las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Análisis de datos

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

3.6. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural
- b) **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- c) **Integridad y honestidad:** que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- d) **Justicia:** a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera instancia – divorcio por causal de separación de hecho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte			2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					39
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia – divorcio por causal de separación de hecho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja				
	Parte							[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				
														39

considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana						
	Motivación del derecho					X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X					[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión				X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho contenida en el expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, fueron de rango muy alta.

En la sentencia de primera instancia, se determinó que fue de rango muy alta por las siguientes razones el parte expositiva se visualizó que se cumplieron indicadores de la introducción se indicó el juzgado que emitió dicha sentencia así como, la materia, las partes, numero de resolución y fecha en los que respecta a la postura de las partes se detectó que en la parte expositiva en los fundamentos de hecho y derecho se pudo observar que las partes presentamos su medios probatorios acreditando la existencia del vínculo matrimonial se encontró la norma aplicada al caso concreto, solo menciona los elementos subjetivos que configuran la separación de hecho, hubo una buena valoración de los hechos, los medios probatorios, y la normatividad; con respecto a la parte resolutive, se cumplieron todos los parámetros previstos, que va acorde con el principio de congruencia procesal y descripción de la decisión; es por ellos que su calidad fue de rango muy alta. La calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia, se verifico la aplicación la aplicación correspondiente de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, en la parte expositiva encontramos que contiene el nombre de Sala Civil , en la postura de las partes encontramos los antecedentes y las pretensión impugnatoria por la cual fue elevad a la sala superior; el parte considerativa en los fundamento de hecho y derecho se pudo visualizar que el Juez correspondiente tomo en cuenta la motivación de los hechos, así como la motivación del derecho utilizando la adecuada norma así como la jurisprudencia; también donde se encuentra prescrito el divorcio por la causal de separación las causales del divorcio, artículo 333° del CC. Causales de separación, con respecto a la valoración de la prueba fueron debidamente valorados así como los presupuesto legales, elementos constitutivos, después de lo todo lo antes expuesto llegaron a la conclusión de aprobar la consulta venida en grado de la primera instancia. Determinándose así que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue rango de muy alta calidad; esta calidad fue determinada en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente

VI. CONCLUSIONES

1. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados en la presente investigación y respecto a la calidad de sentencias de primera instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive, sobre proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, fue de rango de muy alta calidad. En este aspecto se pudo evaluar qué se llegó a tal calificación porque después de revisar la sentencia y verificar los parámetros se cumplieron de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, así como a identificación de órganos judiciales, la motivación de los hechos, se tomó en cuenta lo expuesto por una de las partes, el asunto materia de judicialización.
2. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados en la presente investigación y respecto a la calidad de sentencias de segunda instancia la parte expositiva, considerativa y resolutive sobre proceso divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango de muy alta calidad. En la sentencia de segunda instancia se cumplieron todos los indicadores tanto en la motivación de los hechos como del derecho, las normas aplicadas fueron acorde al proceso, asimismo la jurisprudencia y la doctrina, como se puede apreciar en los cuadros de resultados y sentencias adjuntadas.

VII. RECOMENDACIONES

Recomendamos, mantener los cuadros que nos permite analizar las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, valorando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados ya que son de mucha utilidad al determinar el rango de calidad de la sentencia que se estudian en cada caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Lex & Iuris.
- Aguilar, B. (2017). *Matrimonio y filiación. Aspectos Patrimoniales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alarcón, C. (2021). *Criterios acordes con la finalidad del artículo 345-a del código civil, para la determinación de la indemnización por inestabilidad económica del cónyuge más perjudicado, por la separación de hecho*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho. Recuperado el 21 de 01 de 2023, de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/9842>
- Alfaro, L. (2012). *Reflexiones en torno a la naturaleza jurídica de la indemnización derivada de la separación de hecho*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Altamirano, B. (2012). *La Jurisdicción y Competencia*. Lima: gaceta juridica.
- Amado, E. (octubre de 2021). El divorcio y la causal de adulterio: El matrimonio. *Gaceta de familia, Tomo II*, 28-30.
- Arias, J., & Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la Investigación*. Perú: Enfoques Consulting .
- Artavia, S., & Picado, C. (2018). La demanda y la contestación. *Artavia & Barrantes*, 1-64. Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_1_8_La_demanda_contestacion.pdf
- Avendaño, J. (2013). *Diccionario Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Azula, J. (2000). *Manual de Derecho procesal*. (Vol. Tomo I). Sana Fe de Bogota: Editorial Temis.
- Badilla, J., & Piza, A. (2019). *El divorcio por voluntad unilateral*". San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Briones, A., & Quiroz, F. (2020). *Criterios jurídicos para otorgar la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho*. Cajamarca: Universidad Antonio Guillermo Urrelo. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe>.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales (17° ed.)*. Lima: Rhodas.
- Canales, C. (2017). Precedentes vinculantes para la separación de hecho a propósito del tercer pleno casatorio de la corte suprema. En *Manual práctico para abogados de*

- divorcio. un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial*. Lima: Gaceta jurídica.
- Canales, C. (2017). Precedentes vinculantes para la separación de hecho a propósito del tercer pleno casatorio de la corte suprema. En *Manual práctico para abogados de divorcio. un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial*. Lima: Gaceta jurídica.
- Carrión, J., & Carrión, J. (01 de 04 de 2019). Los medios impugnatorios: Análisis jurídico. *Gaceta Civil & procesal Civil*. Recuperado el 15 de 10 de 2021, de <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art31.pdf>
- Celis, M. (Octubre de 2021). Las causales de divorcio en la jurisprudencia de la Corte Suprema. *Gaceta de Familia, Tomo II*, 15.
- Coca, S. (15 de octubre de 2020). *El matrimonio y sus elementos según el Código Civil*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/matrimonio-familia-derecho-civil/>
- Coca, S. (14 de 01 de 2021). *Proceso de conocimiento: reglas, plazos, estructura*. Recuperado el 07 de 11 de 2021, de <https://lpderecho.pe/proceso-conocimiento-derecho-procesal-civil/>
- Condori, E. (2019). *La separación de hecho en el Perú, 2019*. Lima: Universidad Peruana de las Américas.
- Cruz, E. (2021). *Las causales de divorcio y derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad: un análisis crítico*. Medellín: Universidad Cooperativa De Colombia. Tesis para optar el título de abogado. Recuperado el 26 de 07 de 2022, de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/44079/3/2022_causales_divorcio_derechos.pdf
- De Carvalho, M. (2015). *Código Civil Comentado. Doutrina e Jurisprudência. Comentario al artículo 1511*. São Paulo: Manole.
- Del Aguila, J. (13 de mayo de 2020). *¿Existe una definición de familia?* Obtenido de <https://lpderecho.pe/existe-una-definicion-de-familia-por-juan-carlos-del-aguila/>
- Devis, H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá: Temis.
- Dolcini, E. (2013). *Comentario breve al Codice Penale*”. cuarta edición, 516. Padova: Cedam.
- Espinoza, C. (2020). *Indemnización al cónyuge afectado por la separación de hecho en los juzgados de familia del distrito de Piura 2018-2019*. Piura: Universidad Cesar Vallejo [Tesis de grado]. Obtenido de

- https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97693/Espinoza_CJ-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Fernández, I. (2012). *La disolución del matrimonio. En Diez Picazo. Derecho de familia*. Madrid: Civitas y Thomson Reuters.
- Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia. Constitucionalización y diversidad familiar* (Primera ed.). Lima: Fondo editorial PUCP.
- García, A., & Carahuatay, F. (2022). *Consecuencias jurídicas del tercer pleno casatorio civil en los procesos sobre indemnización por divorcio de separación de hecho sin previa solicitud de la parte agraviada*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Tesis para optar el título de Abogado. Recuperado el 31 de 01 de 2023, de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2508/Tesis-Garc%C3%ACa%20Goicochea%20Anghela%20Fiorela%20y%20Carahuatay%20Sam%C3%A0n%20Flor%20Marina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gonzales, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil Peruano* (Setiembre 2014 ed.). Lima, Perú: Juristas Editores.
- Guerrero, D. (2020). *Nueva Concepción Normativa Procesal del Divorcio en la Legislación Ecuatoriana*. Cuenca, Ecuador: Universidad del Azuay.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: McGraw- Hill Interamericana Editores.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Medios impugnatorios. Tomo V*. Lima: Jurista.
- Hurtado Reyes, M. A. (04 de 2015). *La incongruencia en le proceso civil*. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: IDEMSA.
- Hurtado, M. (04 de 2015). *La incongruencia en le proceso civil*. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Jara Aguirre, L., & Mora Gutiérrez, R. A. (2021). *La indemnización al cónyuge perjudicado del divorcio por causal de separación de hecho, distrito de Independencia, 2020*. Lima: Universidad Cesar Vallejo: tesis para optar el título de abogada. Recuperado el 25 de 04 de 2022, de

- https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83183/Jara_AL-Mora_GRA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jara, R., & Gallegos, Y. (2015). *Manual de Derecho de familia Doctrina – Jurisprudencia – Práctica*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. 5ª ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lopez, F. (2018). *El principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-a del código civil respecto a la responsabilidad civil por daños derivados del divorcio por causal de separación de hecho en los juzgados de familia del módulo básico Mariano Melgar*. Arequipa: Universidad Nacional San Agustín. Recuperado el 02 de 02 de 2023, de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/7648/DEMIlorift2.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- López, J. (21 de mayo de 2021). *La verificación de cese o ruptura de la vida en común, ¿Constituye un requisito objetivo para la causal de separación de hecho?* Obtenido de La Ley: <https://laley.pe/art/11268/la-verificacion-de-cese-o-ruptura-de-la-vida-en-comun-constituye-un-requisito-objetivo-para-la-causal-de-separacion-de-hecho>
- Mondragón, M. (enero de 14 de 2021). *¿Puedo recibir una compensación por separarme?: Alcances sobre la indemnización en caso de perjuicio por separación de hecho y divorcio*. Obtenido de Enfoque-Drecho: <https://www.enfoquederecho.com/2021/01/14/puedo-recibir-una-compensacion-por-separarme-alcances-sobre-la-indemnizacion-en-caso-de-perjuicio-por-separacion-de-hecho-y-divorcio/#:~:text=La%20indemnizaci%C3%B3n%20se%20otorga%20como,el%20hecho%20de%20un%20ter>
- Monroy, J. (2010). *La prueba entre la oralidad y la escritura en el proceso civil peruano. En su: La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas.
- Montoya, M. (2006). *Matrimonio y separación de hecho*. Lima: Editorial San Marcos.
- Nonajulca, Y., & Suarez, L. (2022). *Incorporar la Indemnización en la causal de la separación de Hecho de Divorcio Artículo 333 inciso 12 del Código Civil*. Piura: [Tesis - Universidad César Vallejo]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/101850>

- Orozco, D. (27 de 11 de 2014). *Definición de sentencia*. Recuperado el 05 de 10 de 2021, de [www.concepto-definicion: http://concepto-definicion.de/sentencia/](http://concepto-definicion.de/sentencia/)
- Paz Chumacero, K. J. (2019). *Análisis de la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges*. Piura: Universidad Nacional De Piura. Tesis para optar el título de abogada. Recuperado el 15 de 04 de 2022, de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2422/DECP-PAZ-CHU-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pérez, M. (2016). *Derecho de familia y sucesiones*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pinedo, F. (2016). *Comentario al artículo 475 del Código Procesal Civil*". En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo*, pp. 11-27. Lima: Normas Legales.
- Pinedo, M. (2019). *El empleo de conciliación extrajudicial en el Divorcio rápido*. Lima: Gaceta jurídica.
- Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: Rodhas.
- Plácido, A. (2001). *Divorcio: reforma del régimen de decaimiento y disolución del matrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2013). *La separación de hecho: Divorcio -culpa o divorcio -remedio*. Lima: Portal de información y Opinión Legal de la Universidad de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Quispe, D. (2002). *Nuevo régimen familiar peruano*. Cuzco: Cultural Cuzco.
- Ramírez, F. (2021). La consulta en los procesos de divorcio y la interpretación convencional del artículo 359 del Código Civil. *Gaceta Jurídica, Tomo I*, 23-41.
- Reyes, E. (2016). *La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. a raíz de la sentencia del tribunal constitucional, expediente N° 00782-2013-PA/TC de 25 de marzo del 2015*. Piura: Universidad de Piura. Tesis de pregrado en Derecho.
- Rioja, A. (2009). *El Proceso Civil*. Arequipa: Editorial Adrus.
- Rioja, A. (2015). *Los límites de la relativización del principio de congruencia procesal en los procesos de divorcio. Análisis y crítica*,. Lima.
- Rioja, A. (28 de febrero de 2017). *De acuerdo a nuestra norma procesal, procede apelación*:. Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>

- Rojas, H. (12 de julio de 2022). *¿Planeas casarte? Estos son los requisitos y trámites del matrimonio civil*. Obtenido de <https://juris.pe/blog/requisitos-tramites-matrimonio-civil-peru/>
- Rojas, J., & Saldaña, R. (2023). *La función tuitiva del juez/a de familia en los procesos de divorcio” su objetivo fue:*. Lima: Universidad Privada del Norte [Tesis de grado]. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe>.
- Schreiber Barba, F. A., Ortiz Sánchez, I., & Peña Jumpa, A. (2017). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. *Revisita de Estudios de Justicia: PUCP*, 2-74. Recuperado el 20 de 04 de 2022, de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf
- Tarigo, E. (1993). *Lecciones de derecho procesal civil*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). *Reglamento de integridad científica en la investigación*. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>
- Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima: Grijley.
- Vasri, E. (2011). *Tratado de Derecho de familia, matrimonio y uniones estables* (Vol. Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Vela, E. (2023). *La indemnización al cónyuge más perjudicado con el divorcio por separación de hecho: criterios para identificarlo*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo [Tesis de grado]. Obtenido de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/6597/1/TL_VelaPisfilMaryort.pdf
- Villareal, V., Millones, C., & Rioja, A. (2021). *Derecho Procesal Civil. Oralidad, doctrina, analisis y jurisprudencia*. Lima: Jurista Editores.
- Villasís, M., & Miranda, M. (2016). El protocolo de investigación IV: las variables de estudio. *Revista Alergia México*, 63(3), 303-310. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=486755025003>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia lógica

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2024.

Formulación del problema	Objetivos de la investigación	Hipótesis	Variable	Indicadores o dimensiones	Metodología
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre: divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02; del distrito judicial de Piura. 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02; del distrito judicial de Piura. 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia	<p>Parte expositiva</p> <p>Introducción</p> <p>Postura de las partes</p> <p>Parte considerativa</p> <p>Motivación de los hechos</p> <p>Motivación del derecho</p> <p>Parte resolutive</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p>Cualitativa</p> <p>Nivel:</p> <p>Exploratoria, descriptiva</p> <p>Diseño de investigación:</p> <p>No experimental</p> <p>Transversal</p> <p>Retrospectiva</p>

<p>expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02; del distrito judicial de Piura. 2024?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre: divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre: divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>		<p>Aplicación del principio de congruencia</p> <p>Descripción de la decisión</p>	<p>Técnica: Observación y análisis de contenido</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p> <p>Población: Distrito judicial de Piura</p> <p>Muestra: Segundo Juzgado Civil de Castilla</p> <p>Unidad de análisis: Expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02</p>
--	--	--	--	--	---

Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CASTILLA

EXPEDIENTE: 00861 -2021 -0-2011 -JR-FC-02

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ: (...)

ESPECIALISTA: (...)

DEMANDANTE: (...)

DEMANDADO: (...)

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12)

Castilla, cinco de junio de dos mil veintitrés

El magistrado del Segundo Juzgado Civil de Castilla, Piura, impartiendo justicia en nombre de la Nación y al amparo de lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado expide la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

i. Pretensiones de la demanda

- a. Pretensión Principal: La señora (...)interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, la misma que dirige contra (...) a efecto que se declare la disolución del vínculo matrimonial que mantiene con el demandado.
- b. Pretensión Accesorio: Se fije una indemnización a favor de la demandante por el monto total de cuarenta mil soles (S/. 40.000,00).

ii. Pretensiones de la reconvenición

- a. Pretensión Principal: El señor (...) interpone reconvenición de divorcio por la causal de adulterio y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, la misma que dirige contra (...) a efectos que se declare la disolución del

vínculo matrimonial que mantiene con la reconvenida.

- b. Pretensión Accesorio: Se fije una indemnización a favor del reconviniente por el monto total de sesenta mil soles (S/. 60.000,00).

iii. Argumentos de las partes

iii.1 Argumentos de la demanda

- a. Que, como se acredita con la partida de matrimonio que a la presente se acompaña con fecha 18 de septiembre de 2009 por ante la Municipalidad Distrital de Castilla, contrajo matrimonio con Don (...).
- b. Que, durante los años que duró su relación conyugal, procrearon a dos hijos, aun menores de edad; Christopher Miguel Andrés e Itzel Guadalupe García Castro de once (11) y siete (07) años de edad respectivamente.
- c. Alega que, durante los primeros años se desarrolló su unión en forma normal y armoniosa hasta que con el paso de los años su relación se fue deteriorando, producto de lo descrito anteriormente, el día 19 de mayo del año 2014, su referido esposo se retiró del hogar conyugal, fecha desde la cual no ha vuelto al mismo, constituyendo este hecho un abandono del hogar, configurando de esta forma la causal de Separación de hecho que establece el Código Civil.
- d. Que, con respecto a la Obligación Alimentaria y demás derechos y deberes que el demandado tiene para con sus menores hijos, hay un acta de conciliación de acuerdo total expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia, donde se fija una pensión de alimentos, la tenencia de ambos menores a favor de la demandante y un régimen de visitas.
- e. Que, durante los años de casados, no han adquirido ningún bien en común que forma parte de la Sociedad de Gananciales, por lo que no existe conflicto entre las partes por bienes patrimoniales, hecho que queda demostrado con los correspondientes certificados emitidos por SUNARP-Piura.
- f. Refiere que, se puede verificar del Acta por abandono de Hogar emitida por Juzgado de Paz de segunda nominación ubicado en Campo Polo Castilla, en el presente caso la Separación ocurre en el mes de mayo de 2014, por lo que a la fecha han transcurrido siete (7) años de separación, motivo por lo cual resulta aplicable la causal

que está invocando contenida en el inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil, ya que el periodo exigido por la Ley es de cuatro años ininterrumpidos porque se tiene hijos menores de edad; y en este caso han transcurrido más de seis (06) años.

iii.2 Argumentos de la absolución de demanda

- a. Señala que es cierto que contrajeron matrimonio con la demandante.
- b. Indica que es cierto que producto de su relación matrimonial procrearon a sus hijos: Christian Miguel André e Itzel Guadalupe García Castro de 11 y 07 años de edad respectivamente. Asimismo, es verdad que durante su vida conyugal no han adquirido bienes mueble e inmueble alguno.
- c. Menciona que es cierto lo que señala la demandante respecto a que "nuestra relación se fue deteriorando" pero que fue por parte de ella, ya que por cualquier motivo se enojaba, gritaba a los niños y al recurrente; es decir, sin fundamento alguno pese a su ímpetu y voluntad de arreglar las cosas y hacer las paces por la tranquilidad y unión de toda la familia, pero al parecer a ella muy poco le importó eso. En cuanto a que abandonó el hogar conyugal, es falso, ya que hizo retiro voluntario del hogar conyugal con conocimiento de la demandante; y fue por incompatibilidad de caracteres, lo que pasa es que el recurrente por desconocimiento, no hizo la denuncia en la comisaría correspondiente de retiro voluntario del hogar.
- d. Alega que se ha enterado que la demandante está manteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales con otro hombre llamado Luis Alberto Monge Seminario, con quien, inclusive se pasea de la mano por las calles y se toman fotos comprometedoras con su nueva pareja y con sus menores hijos y las cuelgan en internet (FACEBOOK), con lo cual acredita que la demandante ha violado el deber de fidelidad conyugal entre ambos cónyuges.

111.3 Argumentos de la reconvencción

- a. Respecto a las causales de adulterio y conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. Señala que la reconvenida habría violado el deber de fidelidad conyugal, al mantener relaciones extramatrimoniales con don Luis Alberto Monge Seminario, con quien actualmente se encuentra conviviendo en casa de la madre de la reconvenida, ubicado en Jr. Garcilaso de la Vega N° 615

del PP.JJ del distrito de Castilla, tal y como lo acredita con 13 fotografías a colores en donde se aprecia a la reconveniente con su actual pareja.

b. Indica que la infidelidad cometida por la cónyuge (...)le ha causado grave perjuicio psicológico, moral y económico; además su salud se habría resquebrajado. Por el grave perjuicio psicológico, moral y económico solicita una indemnización de no menos de S/. 60,000.00 (Sesenta mil y 00/100 nuevos soles).

c. Argumenta que, ha tenido conocimiento del adulterio cometido por su cónyuge hace aproximadamente dos meses del presente año, por versión de unos familiares; quienes, muy apenados y preocupados, le dijeron que su esposa, (...), ya tenía otra pareja sentimental, con quien convivían como marido y mujer, y que no le habrían dicho antes para no afectar su salud.

111.4 Argumentos de la absolución de la reconvenición

a. Señala que el demandado presenta una contrademanda en su contra solicitando el Divorcio por las causales de Adulterio y conducta deshonrosa que hace insostenible la vida en común, simplemente alegando que la demandante ha mantenido relaciones sexuales con Luis Alberto Monge Seminario y con quien se encuentra conviviendo en casa de su madre.

b. Indica que es totalmente falso lo vertido por el demandado ya que no vive con nadie en la casa de su madre; además sería irrisorio aceptar que él recién se ha enterado del supuesto adulterio, ya que es moto taxista y vive en Campo Polo al igual que la madre de la demandante, donde supuestamente vive con Luis Monge Seminario.

c. Menciona que es ilógico lo que el reconveniente expone acerca del tiempo en que se habría enterado del supuesto adulterio cometido. Que lo hace con el fin de que su contrademanda no se encuentre inmersa en lo estipulado en el Artículo 339° del Código Civil.

d. Argumenta que, la recurrente no convive con el reconveniente desde el año 2014, según el acta de abandono de hogar emitida por Juzgado de Paz de Segunda Dominación ubicado en Campo Polo Castilla, lo que no permite encausar las causales invocadas en su contrademanda, ya que él es quien hace abandono de hogar, es quien deja el hogar conyugal sin razón alguna, y tal como lo establece la

ley y la doctrina, para que se produzca la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, tipificada en el inciso 6 del artículo 333° del Código Civil, deben vivir juntos los cónyuges, situación que no es lo que sucede en el presente caso.

- e. Alega que, el señor se refiere que con su "infidelidad" le ha causado perjuicio psicológico, moral y económico, perjuicios que no sabe en qué forma se los ha causado porque según las imágenes que adjunto a la presente, descargadas desde Facebook, podemos ver que el señor Christian García desde el año 2015 tiene publicaciones donde por todos los medios trata de dejar establecido que está totalmente soltero.
- f. Reitera que, en las imágenes obtenidas de Facebook, se puede ver que, desde hace tres años, el señor ya se encontraba en una relación con Marleny Sernaque Mechat.
- g. El perjuicio económico que alega el demandado, no entiende en qué forma se lo habría causado (al igual que el perjuicio moral y psicológico), ya que desde que se fue del hogar, la demandante no ha recibido dinero por parte de él y con respecto a la pensión para sus hijos tampoco ha cumplido, teniendo dos procesos actualmente ante el juzgado de paz letrado de castilla con números de expedientes 00443-2021-0-2011 - JP-CI-1 y 00175-2017-0-2011 -JP-CI-01.

IV. Puntos controvertidos de la causa

§ Mediante resolución N° 02 de fecha 01 de septiembre de 2021 se admitió a trámite la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho.

§ Mediante resolución N° 03 de fecha 25 de febrero, se tiene por contestada la demanda; se tiene por formulada la Reconvención; se declara rebelde al Ministerio Público; se declara saneado el proceso.

§ Mediante resolución N° 07 de fecha 05 de septiembre de 2022; se fijaron como puntos controvertidos:

De la demanda:

1. Determinar si se encuentra acreditado la causal de separación de hecho a fin de procederse a declarar el divorcio.
2. Determinar si corresponde fijar una indemnización de S/. 40,000.00 a favor de

la demandante por concepto de indemnización por daño moral.

3. Determinar si existe cónyuge perjudicado por la separación y si debe ser indemnizado.

De la reconvenición:

1. Determinar si se encuentra acreditada la causal de adulterio y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común a fin de procederse a declarar el divorcio.
2. Determinar si corresponde fijar una indemnización de s/. 60,000.00 a favor del Reconviniente por concepto de indemnización por daño moral,

§ Mediante resolución N° 09 de fecha 03 de noviembre de 2022 se programa la Audiencia de Pruebas para el día martes 24 de enero de 2023 a las 09:00 de la mañana.

§ Obra en fojas 86 a 87 el Acta de Audiencia de Pruebas, donde se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante (...) con su abogado defensor y de la inasistencia de la parte demandada y del Ministerio Público.

§ Mediante resolución N° 11 de fecha 07 de marzo de 2023 se tiene por presentado los alegatos de la parte demandante y se pasan los autos a despacho para sentenciar.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

i. Divorcio por separación de hecho

1. La demandante pretende el divorcio por la causal de separación de hecho, prevista como tal en nuestra normatividad civil en los siguientes términos *“La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (...)”* [art. 333 numeral 12 Código Civil, concordado con el art. 349 del citado código]. Se trata de la causal de divorcio de más reciente evolución legislativa, de hecho, sólo aparece en el catálogo de causales de divorcio a partir de la dación de la ley 27495 (publicada el 07 de julio de 2001), a partir de la cual es factible que un cónyuge demande el divorcio incluso siendo el causante de la circunstancia habilitante (separación de hecho); no obstante, la precitada ley estableció una serie de garantías para evitar el uso abusivo de la causal en cuestión.

2. Como se desprende del texto de la disposición normativa, esta causal exige la concurrencia de un evento fáctico: la separación de hecho de los cónyuges, separación que no debe entenderse sólo desde una perspectiva material (distancia física), sino también en el plano intersubjetivo, pues la separación en cuestión debe ir aparejada con la voluntad de uno o ambos cónyuges de dejar de hacer vida en común y compartir los deberes propios de la convivencia entre los cónyuges, sin que ello implique desatenderse de los deberes de asistencia alimentaria y respeto, tanto entre los cónyuges, como de la prole que hubieran engendrado. La importancia de la separación también debe manifestarse en el orden temporal, de ahí que la norma exija que ésta sea de por lo menos dos años continuos, sin hijos menores de edad, y de cuatro años cuando si los hay.
3. La Corte Suprema de Justicia de la República ha tenido oportunidad de hacer precisiones a esta causal, en los siguientes términos:

“La separación de hecho de los cónyuges por un periodo prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualquiera que fuese la circunstancia, ‘la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la relevación más evidente de que el matrimonio ha fracasado’, es por eso, que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron a interrumpir su cohabitación (...) Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica la imponga (...)” (Cas. N° 540-2007 Tacna, publicada el 03.02.2009)

4. De autos se advierte que el matrimonio García-Castro procreó dos hijos: Cristopher Miguel Andrés García Castro quien actualmente tiene trece años de edad según su partida de nacimiento (folios 03) y Itzel Guadalupe García Castro quien actualmente tiene nueve años de edad, según su partida de nacimiento (folios 04), siendo así se puede concluir que dicho matrimonio tiene prole en minoría de edad, por tanto, corresponde establecer si en autos se acreditó: (i) que entre las partes existe

separación de hecho; y, (ii) si dicha separación es superior a los cuatro años.

5. Este Despacho considera que en autos obran suficientes elementos de prueba que acreditan la separación entre los cónyuges por un plazo superior al exigido por ley (cuatro años) para que se configure la causal invocada por la demandante, por las

siguientes razones:

5.1 La demandante acreditó que la separación material (física) con el demandado se produjo en mayo del año 2014 [fundamento 03 de la demanda] tal como se puede constatar en el Acta por Abandono de Hogar emitida por Juzgado de Paz de Segunda Dominación ubicado en Campo Polo Castilla [folios 04 vuelta a 5] en la que se consignó lo siguiente: *"siendo las 4 de la tarde del día viernes 23 del mes de mayo del año 2014 se presentó a este juzgado (...) la señora (...)de 27 años de edad (...) donde deja acreditada su preocupación por que su pareja con quien está casada los dos matrimonios civil y religioso con el señor Cristhian Daniel García con el cual ha venido haciendo vida en pareja y de esta unión se han procreado dos niños de 04 años y una pequeña (...) de dos meses (...) mi pareja sin motivo alguno ha optado por hacer abandono de hogar (...)"*

5.2 De igual modo, obra en autos el Acta de Conciliación de Acuerdo Total expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia [folios 06], de fecha 14 de abril de 2016, en la que las partes arribaron a acuerdos sobre la pensión de alimentos de sus hijos, así como la tenencia y régimen de visitas, lo que deja entrever que la separación entre los cónyuges se mantuvo a dicha fecha, al punto que las partes arribaron a acuerdos con fines de separarse.

5.3 Por su parte, el demandado no ha negado la separación con su cónyuge desde la fecha indicada en la demanda [19 de mayo de 2014], limitándose a señalar que la separación se habría producido por la conducta de su cónyuge y que no se habría tratado de un abandono de hogar sino de un retiro voluntario [cuarto fundamento de la absolución de demanda].

6. De lo antes expuesto se puede apreciar que está acreditado que desde mayo del año 2014 el demandado ya no compartía con la demandante el domicilio conyugal,

situación que se prolongó hasta la fecha de presentación de la demanda de divorcio (28 de mayo de 2021), por lo que, se verifica que hasta la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de cuatro años de separación de hecho entre los cónyuges, periodo exigido por la ley para la causal de divorcio invocada. En ese sentido, corresponde estimar la demanda de la demandante respecto a que se disuelva su vínculo matrimonial con el demandado.

ii. De la reconvención

ii.1. Causal de Adulterio

7. El reconviniente pretende el divorcio por la causal de adulterio, prevista en nuestra normatividad civil en los siguientes términos “*Son causales de separación de cuerpos: 1. El Adulterio. (...)*” [art. 333 numeral 01 del Código Civil]. Se trata de la primera de las causales de divorcio, y, por sus antecedentes legislativos, una de las causales clásicas de divorcio contempladas nuestro código civil, de por medio está la infracción de uno de los deberes esenciales de la institución del matrimonio: el deber de fidelidad recíproca entre los cónyuges, la fidelidad conyugal [artículo 288 Código Civil].
8. Nuestro Código Civil no contempla definición de lo que constituye incurrir en causal de *adulterio*, no obstante, la Corte Suprema de Justicia de la República ha tenido oportunidad para ir perfilando el contenido normativo y fáctico de esta causal. Así tenemos:

"Décimo. [Existen] dos elementos que se requieren para la concurrencia del adulterio, uno objetivo: la cópula sexual con persona distinta al cónyuge; y otro subjetivo: la intencionalidad consciente y deliberada de violar el deber de fidelidad, de esta manera se excluyen otras hipótesis, como la violación o el acto cometido por quien sufre trastornos de su conciencia, [...]; en tal sentido el adulterio no es causal de divorcio con efectos permanentes si no de constitución inmediata, por lo que si se denuncian hechos adulterinos posteriores a los que se reclaman y se reputan extinguidos por caducidad, por perdón o por consentimiento, es posible admitir la configuración de la violación del deber de fidelidad [...]" [Casación N° 1744-2000-Santa, de 09 de enero de 2001. Sala Civil Transitoria. Pub Diario El Peruano el 30 de abril de 2001.

9. Como se desprende de la jurisprudencia antes glosada, esta causal exige la concurrencia de un evento fáctico: la cópula sexual con persona distinta del cónyuge, y también de un elemento subjetivo: la intención consciente y deliberada del cónyuge de trasgredir el deber de fidelidad que tiene para con su cónyuge. Siendo así, los medios probatorios que aporten las partes deben estar orientados a acreditar o rebatir ambos ámbitos. Sólo ante la certeza de que ha quedado acreditada la concurrencia de tales eventos (objetivo y subjetivo) es que se declarará por probada la causal en cuestión.
10. De otro lado, y como también se hace referencia en el criterio jurisprudencial antes glosado, esta causal es susceptible de *perdón* o *consentimiento* entre los cónyuges, operando la caducidad para demandar el divorcio por adulterio luego de transcurridos seis meses de conocido el acto de adulterio, y, en caso de no tenerse certeza de cuándo se produjo dicho conocimiento, a los cinco años de producido el evento adulterino (artículo 339 Código Civil). Con lo cual se resalta el alto contenido subjetivo de la pretensión de divorcio por adulterio, pues no basta que el dato fáctico y la intencionalidad ocurran, es necesario, además:
- i. Que el cónyuge agraviado asuma que el acto o actos de adulterio no son susceptibles de consentimiento y lo denuncie así ante los tribunales; es sólo a los cónyuges que la ley legitima para demandar el divorcio por alguna de las causales que ella prevé (artículo 334 y 355 Código Civil); y,
 - ii. Esta denuncia del evento adulterino debe ser en un plazo relativamente breve una vez se tenga conocimiento de su ocurrencia (06 meses), pues, dejado transcurrir dicho plazo sin promover la demanda correspondiente, se asume el cónyuge inocente lo perdonó o consintió. Aún si el evento se mantuvo en la clandestinidad y fuera de la esfera de conocimiento del cónyuge agraviado, el derecho para denunciarlos caduca, de todas formas, luego de cinco años de ocurrido.
11. En el escrito de reconvenición que obra a fojas 33 vuelta a 34 el demandado indica que se ha visto gravemente afectado por la infidelidad cometida por su cónyuge (...), alegando que ha tenido conocimiento hace aproximadamente 02 meses, por intermedio de sus familiares, que su esposa ya tenía otra pareja sentimental con quien convivía como marido y mujer. [Fundamentos 01 y 03 del escrito de

Reconvención].

12. Sin perjuicio de lo antes indicado, es pertinente también verificar si los hechos por los que se reconviene el divorcio por la causal de adulterio fueron denunciados dentro del plazo que contempla la ley para hacerlo, caso contrario, habría operado la caducidad del derecho del reconviniente para acceder al divorcio por tales hechos.
13. El Juez de la causa considera que no obran en autos medios probatorios idóneos que acrediten que la señora (...)incurrió en actos que configuren adulterio, según los términos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema, por cuanto: (i) las tomas fotográficas que obran de folios 23 vuelta a 28 no acreditan cópula sexual de la reconvvenida con persona distinta de su cónyuge; (ii) si bien en tales fotografías aparece un varón conjuntamente con la reconvvenida compartiendo diversos eventos sociales, tales circunstancias no son equiparables a la “cópula sexual” que exige esta causal como elemento material del adulterio; (iii) las conversaciones por chat de folios 29 tampoco son concluyentes al respecto, y, (iv) se tiene presente, además, que la reconvvenida negó los presuntos actos adúlteros imputados.
14. Dado que no se acreditó la concurrencia de actos adúlteros, deviene en innecesario establecer si estos fueron consentidos o perdonados por el cónyuge ofendido, correspondiendo desestimar la reconvención en este extremo.

ii.2 **Conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común**

15. El reconviniente pretende la disolución del vínculo matrimonial por la causal de conducta deshonrosa, prevista como tal en nuestra normatividad civil en los siguientes términos “La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común” [art. 333 numeral 6 del Código Civil, concordado con el art. 349 del citado código].
16. La generalidad de la fórmula legal del inciso 6 del artículo 333 del Código Civil comprende una multiplicidad de hechos y situaciones que la realidad puede presentar y que escapan a toda posibilidad de enumeración. Pese la genérica redacción, debe verificarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa y si en efecto torna

insoponible la convivencia (vida en común). Así, es factible considerar como ejemplos de este tipo de conductas a la prostitución, al proxenetismo, a la delincuencia, a la comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, etc.

17. La causal de divorcio invocada por el reconviniente ha sido materia de precisiones por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República en los siguientes términos:

"Tercero. [la] conducta deshonrosa tiene como elemento objetivo, el comportamiento deshonesto e inmoral manifestado en una variedad de hechos o situaciones (...) que producen efectos nocivos en el otro cónyuge, pues generan en este una afrenta permanente que torna intolerable la continuidad de una vida en común; y, como el elemento subjetivo la intencionalidad del acto deshonesto. Asimismo, constituyen condiciones para dicha causal: a) Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; b) Que esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; c) Que sea habitual y permanente; d) Que haga insoponible la vida en común y no se funde en hecho propio." [Casación 5517-2009-Cajamarca, del 18 de enero de 2011, Sala Civil Permanente, Publicada el 02 de noviembre de 2011].

18. Atendiendo a los presupuestos de la precitada casación, corresponde determinar si se configura conducta deshonrosa por parte de la reconvinida. Estando al escrito de reconvención, la conducta que el reconviniente imputa a su cónyuge sería la misma que da sustancia a la causal de adulterio, es decir, que la reconvinida mantendría una relación de convivencia con la persona de Luis Alberto Monge Seminario, aportando para acreditar lo dicho fotografías y conversaciones por 'chat' [escrito de reconvención, folio 33 vuelta]

19. El Juez de la causa considera que no obran en autos medios probatorios idóneos que acrediten que la señora (...)incurrió en actos que configuren conducta deshonrosa que hagan insoponible la vida en común, según los términos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema, por cuanto:

(i) conforme a lo expuesto por el reconviniente la presunta relación de su cónyuge

sería actual y posterior a la separación (mayo 2014), siendo así, no es factible que la supuesta relación haya incidido en la “vida en común” de los cónyuges, pues estos llevan separados varios años; (ii) si bien en tales fotografías aparece un varón conjuntamente con la reconvenida compartiendo diversos momentos, ello no acredita, objetivamente, conducta deshonrosa por parte de la reconvenida; y, (iii) las conversaciones por chat de folios 29 tampoco son concluyentes al respecto.

20. Dado que no se acreditó la concurrencia de conducta deshonrosa por parte de la reconvenida que haya motivado la imposibilidad de la vida en común entre los cónyuges, corresponde desestimar la reconvenición en este extremo.

iii. Sobre la indemnización al cónyuge más perjudicado

21. Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto, para el caso de la invocación de la causal de divorcio de separación de hecho, ciertas salvaguardas como garantía para el cónyuge que podría verse perjudicado con la disolución del vínculo matrimonial (artículo 345-A Código Civil), como son: i] que el demandante acredite estar al día en el pago de alimentos; ii] que el cónyuge perjudicado con la separación sea indemnizado u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad; iii] la asignación de una pensión de alimentos; y, iv] la aplicación a favor del cónyuge desfavorecido de las sanciones patrimoniales previstas para el régimen de sociedad de gananciales, según el caso (arts. 323, 324, 342, 343, 351 y 352).
22. En el caso específico de la indemnización, la demandante refiere (folios 10 a 11) que fue el demandado quien dejó el hogar conyugal en el año 2014, hecho que acredita con el acta por abandono de hogar expedido por el Juzgado de Paz de Segunda Dominación de Campo Polo Castilla, quien se apartó del seno familiar dejando a la demandante y a sus menores hijos, cuya crianza quedó a cargo de su madre (la demandante). Sin perjuicio de los motivos de la separación de los cónyuges, para el Juez de la causa es claro que fue la demandante quien se vio más perjudicada con la separación, por cuanto tuvo que afrontar la manutención y crianza de sus menores hijos.
23. En cuanto al quantum de la indemnización, este Despacho tiene presente la naturaleza de ‘obligación legal’ que tienen este tipo de indemnizaciones

(Fundamento 54 del Tercer Pleno Casatorio/Casación N° 4664-2010 Puno) y que no se funda, plenamente, en la culpabilidad del cónyuge, como sí acontece en las causales de divorcio con imputación de culpa (art. 333 num. 1 al 11 del Código Civil). Al respecto, es ilustrativo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la República:

“73. Como regla general, para que la indemnización cumpla su finalidad de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, debe establecerse en un solo monto dinerario que el Juez estime justo en atención a las pruebas recaudadas y a lo que resulta del proceso (...)”

“74. Con relación a la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro de daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio (...) tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto (...) para el cónyuge perjudicado o para su familia (...) De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior (...), la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias (...)” [Tercer Pleno Casatorio / Cas. N° 4664-2010 Puno, publicada el 13.05.2011]

24. Siendo así, el Juez de la causa tiene en cuenta que: (i) luego de ocurrida la separación de los cónyuges, fue la cónyuge demandante quien vio por la asistencia y cuidado de sus dos menores hijos, de 04 años de edad y de meses de nacido; (ii) dada la dedicación y tiempo que exige el cuidado y atención de los menores de edad, la demandante ha postergado su desarrollo personal y profesional; (iii) si bien las partes llegaron a acordar los alimentos de sus hijos, según Acta de Conciliación N° 014-99-JUS, de fecha 14 de abril de 2016 (EXP. 0148-2016-JUSDH/CCG-PIURA, folios 06), la pensión de alimentos no estaría siendo cumplida rigurosamente por el demandado. En tal sentido, este Despacho establece el quantum de la indemnización a favor de la demandante en la suma de S/.10,000.00.

iv. Tenencia de los menores y régimen de visitas

25. No cabe pronunciarse sobre tenencia y régimen de visitas de los menores, al haberse conciliado este tema extrajudicialmente.

v. Alimentos

26. No cabe pronunciarse sobre Alimentos a favor de los menores, al haberse conciliado este tema extrajudicialmente. En cuanto a los cónyuges, ninguno de ellos pretendió se le asigne pensión de alimentos, por lo que no es factible asignar pensión de alimentos a su favor.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones y normas o dispositivos señalados en los fundamentos de la presente resolución, el Juez de la causa **RESUELVE:**

1. DECLARAR FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por (...)contra (...); consecuentemente:

1.1 DISUELTO, para los efectos civiles, el vínculo del matrimonio contraído por (...) y (...), ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura.

1.2 Por fenecido el régimen de la Sociedad de Gananciales.

1.3 La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados.

1.4 El cese del derecho de la demandante (...)de llevar agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24 del Código Civil.

2. DECLARAR que el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho fue la señora (...), como tal se establece una INDEMNIZACIÓN a su favor de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00), que deberá ser cancelada por el demandado CHRISTIAN (...).

3. SIN LUGAR a pronunciarse sobre la Tenencia y Régimen de Visitas de los hijos del matrimonio.

4. SIN LUGAR a fijar pensión de alimentos a favor de los menores Cristopher Miguel Andrés García Castro y Itzel Guadalupe García Castro, así

como a favor de alguno de los cónyuges.

5. DECLARAR INFUNDADA la RECONVENCIÓN formulada por (...) contra (...) por las causales de adulterio y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común.

6. CÚRSESE los oficios pertinentes al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Castilla y RENIEC, para la anotación de la presente sentencia en el margen de la partida de matrimonio.

7. CÚRSESE los partes correspondientes a los Registros Públicos para que proceda a la inscripción del Divorcio en el Registro Personal, conforme a ley.

8. NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley, y en caso de no ser apelada, elévese en consulta al Superior con la nota de atención respectiva.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL

EXPEDIENTE: 00861-2021-0-2001-JR-FC-02

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR: (...)

DEMANDADO: (...)

DEMANDANTE: (...)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Piura, 26 de septiembre del 2023.-

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Resolución materia de consulta

me en grado de consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 12, de fecha 05 junio del 2023, de folios 95 a 110, en los extremos que resuelve:

1. DECLARAR FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por (...) contra (...); consecuentemente:

- 1.1. DISUELTO, para los efectos civiles, el vínculo del matrimonio contraído por (...) y (...), ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura.

- 1.2. Por fenecido el régimen de la Sociedad de Gananciales.

- 1.3. La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados.

- 1.4. El cese del derecho de la demandante (...) de llevar agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24 del Código Civil.

2. DECLARAR que el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho fue la señora (...), como tal se establece una INDEMNIZACIÓN a su favor de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00), que deberá ser cancelada por el demandado (...).

SEGUNDO. - Fundamentos de la resolución consultada

La sentencia materia de consulta se sustenta en lo siguiente:

2.1. - La demandante acreditó que la separación material (física) con el demandado se produjo en mayo del año 2014 [fundamento 03 de la demanda] tal como se puede constatar en el Acta por Abandono de Hogar emitida por Juzgado de Paz de Segunda Dominación ubicado en Campo Polo Castilla [folios 04 vuelta a 5] en la que se consignó lo siguiente: "siendo las 4 de la tarde del día viernes 23 del mes de mayo del año 2014 se presentó a este juzgado (...) la señora (...) de 27 años de edad (...) donde deja acreditada su preocupación por que su pareja con quien está casada los dos matrimonios civil y religioso con el señor Cristhian Daniel García con el cual ha venido haciendo vida en pareja y de esta unión se han procreado dos niños de 04 años y una pequeña (...) de dos meses (...) mi pareja sin motivo alguno ha optado por hacer abandono de hogar (...)".

2.2. - De igual modo, obra en autos el Acta de Conciliación de Acuerdo Total expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia [folios 06], de fecha 14 de abril de 2016, en la que las partes arribaron a acuerdos sobre la pensión de alimentos de sus hijos, así como la tenencia y régimen de visitas, lo que deja entrever que la separación entre los cónyuges se mantuvo a dicha fecha, al punto que las partes arribaron a acuerdos con fines de separarse.

2.3. - Por su parte, el demandado no ha negado la separación con su cónyuge desde la fecha indicada en la demanda [19 de mayo de 2014], limitándose a señalar que la separación se habría producido por la conducta de su cónyuge y que no se habría tratado de un abandono de hogar sino de un retiro voluntario [cuarto fundamento de la absolución de demanda].

2.4. - De lo antes expuesto se puede apreciar que está acreditado que desde mayo del año 2014 el demandado ya no compartía con la demandante el domicilio conyugal, situación que se prolongó hasta la fecha de presentación de la demanda de divorcio (28

de mayo de 2021), por lo que, se verifica que hasta la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de cuatro años de separación de hecho entre los cónyuges, periodo exigido por la ley para la causal de divorcio invocada. En ese sentido, corresponde estimar la demanda de la demandante respecto a que se disuelva su vínculo matrimonial con el demandado.

Sobre la indemnización al cónyuge más perjudicado

2.5. - En el caso específico de la indemnización, la demandante refiere (folios 10 a 11) que fue el demandado quien dejó el hogar conyugal en el año 2014, hecho que acredita con el acta por abandono de hogar expedido por el Juzgado de Paz de Segunda Dominación de Campo Polo Castilla, quien se apartó del seno familiar dejando a la demandante y a sus menores hijos, cuya crianza quedó a cargo de su madre (la demandante). Sin perjuicio de los motivos de la separación de los cónyuges, para el Juez de la causa es claro que fue la demandante quien se vio más perjudicada con la separación, por cuanto tuvo que afrontar la manutención y crianza de sus menores hijos.

2.6. - Siendo así, el Juez de la causa tiene en cuenta que: (i) luego de ocurrida la separación de los cónyuges, fue la cónyuge demandante quien vio por la asistencia y cuidado de sus dos menores hijos, de 04 años de edad y de meses de nacido; (ii) dada la dedicación y tiempo que exige el cuidado y atención de los menores de edad, la demandante ha postergado su desarrollo personal y profesional; (iii) si bien las partes llegaron a acordar los alimentos de sus hijos, según Acta de Conciliación N° 014-99-JUS, de fecha 14 de abril de 2016 (EXP. 0148-2016-JUSDH/CCG-PIURA, folios 06), la pensión de alimentos no estaría siendo cumplida rigurosamente por el demandado. En tal sentido, este Despacho establece el quantum de la indemnización a favor de la demandante en la suma de S/.10,000.00.

TERCERO. - Controversia materia de análisis

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia, consiste en determinar si la Resolución consultada se encuentra conforme a ley.

II.

ANÁLISIS:

DEL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONSULTA:

CUARTO. - La Consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social. La jurisprudencia nacional estima: [...] "La consulta es un mecanismo de control establecido por la ley procesal, con el fin de que el órgano jurisdiccional determine si la decisión judicial consultada ha sido emitida o no en estricta aplicación de las normas legales correspondientes, en resguardo de intereses superiores a los de las partes intervinientes en un proceso" (Cas. N° 1230-2005. Callao, de fecha 29-03-06, El Peruano 2-10-06, pp. 17079-17080).

QUINTO. -La Corte Suprema ha establecido los alcances de la Consulta; así, en la Casación N° 1405-2002-LIMA, publicada con fecha 31 de enero del 2003, que: "*La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece* Asimismo, en la Casación N° 4011-2010-Piura, de fecha 24 de setiembre del 2010, se expresa: "*La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a este efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior*

SEXTO. - En lo referente a la Consulta, el artículo 359° del Código Civil, señala: "[...] *si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional; [...]*". Este mecanismo legal está destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, cuando la parte vencida no haya apelado la sentencia que declara el divorcio por causal distinta a la de separación convencional, como es de advertirse en el presente caso, donde los autos han sido elevados en consulta al superior, para que la resolución consultada sea aprobada o desaprobadada.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SÉTIMO. - *Del divorcio por causal de separación de hecho*

Las causales de divorcio se encuentran contempladas en el artículo 333, inciso 1 al 13 del Código Civil. El inciso 12 de dicho artículo, dispone: "Son causales de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335 (..)".

El artículo 345-A incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495, establece:

"Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio:

Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, la parte demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes".

OCTAVO. - Del primer presupuesto legal sobre la separación de hecho como causal de divorcio

Debe atenderse en principio, a que como se observa de la norma sustantiva antes citada, el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

En tal sentido, para que las obligaciones alimentarias resulten exigibles como requisito de procedencia deben haber sido fijadas judicialmente o por acuerdo previo entre cónyuges, en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del hogar

sin justa causa del cónyuge demandado o debe encontrarse éste con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia.

NOVENO. - Del segundo presupuesto legal sobre la separación de hecho como causal de divorcio

En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose causales inculpatorias (artículo 333, incisos 1 al 11 del Código Civil) y no inculpatorias (artículo 333, incisos 12 y 13 del Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio, respectivamente.

Dentro de las causales del divorcio, se incorporó una causal remedio, denominada "separación de hecho", por el cual se habilita a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, de conformidad con el artículo 333, inciso 12 concordante con los artículos 335 y 349 del Código Civil.

DÉCIMO. - De la separación de hecho y sus elementos constitutivos

En la Casación N° 4664-2020-Puno, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, Fundamento 35, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal, los mismo que han sido desarrollados en los fundamentos 36 y siguientes de la citada Sentencia Casatoria: ¹

II. Elemento Psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna de los cónyuges -sea de ambos o uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge

1 Elemento Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble, no obstante, su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

III. Elemento Temporal: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

DÉCIMO PRIMERO. - Al respecto, la Corte Suprema de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N° 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de marzo de 2011, señaló en su parte pertinente en cuanto a la indemnización del cónyuge perjudicado, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, lo siguiente:

63. Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) Los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) De los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable -culpa en sentido amplio- de uno de los cónyuges, que motiva la separación fáctica (por ejemplo, el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan para sustentar la causal de

separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivó la separación.

74. Con relación a la indemnización por daño moral, que se haya comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique "un cambio de vida" para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse "un mínimo" o "un máximo", sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros.

De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación del hogar y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes (...).

DECIMO SEGUNDO. - Asimismo, se debe tener presente lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en su Tercer Pleno Casatorio Civil con motivo de la Casación N° 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de marzo del 2011, fundamentos 49, 63 y 80, en principio, la causal de la separación de hecho constituye una causal remedio (no causal de sanción), por ende, no busca un responsable siendo que será la indemnización prevista para estos casos, para aquel cónyuge que sea perjudicado con la separación de hecho, entendiendo bajo una premisa de causalidad adecuada, que el matrimonio y posterior separación de hecho ha generado en uno de ellos daño moral a la persona.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

DÉCIMO TERCERO. - El caso de autos, versa sobre divorcio por causal de separación de Hecho, incoada por (...) contra (...), los cuales el día 18 de septiembre de 2009 contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Castilla; así se aprecia de la

partida de matrimonio que corre a folios 02. Asimismo, debe tenerse en cuenta que durante el vínculo matrimonial procrearon 02 hijos; Christopher Miguel Andrés García Castro (13 años actualmente) y Itzel Guadalupe García Castro (09 años actualmente), ver partidas de nacimiento que corren a fojas 03 y 04 respectivamente.

Elementos que configuran la causal de separación de hecho

DÉCIMO CUARTO. - Ahora bien, del escrito postulatorio de demanda (fundamento tercero), así como del Acta por Abandono de Hogar² emitida por Juzgado de Paz de Segunda Dominación ubicado en Campo Polo Castilla adjuntado como medio de prueba; se desprende que las partes ya no cohabitaban ni hacían vida conyugal alguna desde el 19 de mayo del 2014, separación que no ha sido desmentida por la parte demandada, al contrario, en su escrito de contestación (Fundamento 4) se limita a señalar que el alejamiento se habría producido por la conducta de su cónyuge y que no se habría tratado de un abandono de hogar sino de un retiro voluntario. En tal sentido se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse, en tanto ninguno de ellos ha manifestado durante la secuela del proceso su intención de reanudar la convivencia, no habiendo existido tampoco voluntad de reconciliación, además con la pretensión de divorcio interpuesta, así como por el tiempo de separación transcurrido, aunado a la no impugnación de la sentencia materia de consulta que declara el divorcio por separación de hecho, a criterio del Colegiado se configura el elemento subjetivo en este caso.

Con respecto al elemento objetivo material - temporal, en el presente caso dentro del caudal probatorio la parte demandante adjunta Copia del Acta de Conciliación de Acuerdo Total³ celebrada con la parte demandada, y que fue expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia de fecha 14 de abril de 2016; en tal sentido de la lectura de dicho documento se infiere que a la fecha citada la parte demandante ya no cohabitaba con la emplazada, razón por cual haciendo uso de la conciliación arribaron a acuerdos sobre pensión de alimentos, así como la tenencia y régimen de visitas en beneficio de sus menores hijos. Por ende, al haberse realizado el alejamiento físico entre ambos cónyuges no habrían cumplido con uno de los deberes que impone el matrimonio que es el de hacer vida en común, quedando así acreditado el elemento objetivo. En cuanto al elemento temporal, si tomamos como referencia que los

² De folios 04 vuelta a 05.

³ De folios 06 a 07

cónyuges ya se encontraban separados desde el 19 de mayo del 2014, se evidenciaría que a la fecha de la presentación de la demanda de divorcio esto es, el 28 de mayo de 2021, ya se habría superado los 04 años exigidos para la separación de hecho, pues al momento en que interpuso la presente demanda sus hijos eran menores de edad; por ende, se cumple con el requisito establecido en el artículo 333° inciso 12 del CC.

En ese sentido, habiéndose constatado objetivamente la concurrencia de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho, es correcto el fallo de la A quo al amparar la demanda por dicha causal y al declarar la disolución del matrimonio que unía a las contrapartes; máxime si, la separación de hecho constituye una causal objetiva que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente por el tiempo establecido en la norma jurídica.

Presupuesto legal del fenecimiento de la Sociedad de Gananciales

DÉCIMO QUINTO. - Respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 870-2016-LIMA NORTE, Fundamento Tercero, señala lo siguiente: "*(...) el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce de forma natural cuando el matrimonio al cual*

responde llega a su fin, puesto que, como es evidente, en estos casos, el sustrato sobre el cual aquella despliega normalmente sus efectos las relaciones patrimoniales existentes entre los cónyuges- y al que aquella respondía, ya no existe más y, por tanto, ya no hay más que regular por ella, ni para qué hacerlo. En este sentido, se ha dicho que "si por el hecho de existir un matrimonio se constituye la sociedad de gananciales, es lógico que ésta termine cuando el matrimonio mismo fenece Estando a lo referido en la aludida casación y conforme a *las consideraciones precedentes, no cabe duda que se debe declarar el fenecimiento de la sociedad conyugal.*

Sobre el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado

DÉCIMO SEXTO. - La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha subrayado que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez en ningún caso, a fijar

discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que éste no ha denunciado algún perjuicio, ni exista prueba alguna en este sentido⁴.

DÉCIMO SÉTIMO. - En el caso de autos, la A quo correctamente ha indicado que la demandante (...) es la cónyuge perjudicada, pues con la separación material descrita anteriormente se quedó a cargo del cuidado exclusivo de sus dos menores hijos, de 04 años de edad y de meses de nacido; lo cual genera una visible desventaja económica pues la procreación de hijos trae consigo el cumplimiento de una serie de obligaciones naturales dentro de las cuales se encuentran los alimentos, asimismo también la A quo ha tenido en consideración la dedicación al hogar para atender a sus menores hijos, lo cual amerita dedicación y tiempo que se ha visto reflejado en la frustración del desarrollo personal y profesional de la parte demandante. En tal sentido resulta factible para este Colegiado confirmar que se le brinde por concepto de indemnización la suma de Diez Mil Y 00/100 SOLES (S/.10,000.00), como medio compensatorio por los efectos negativos de la separación de hecho.

DÉCIMO OCTAVO. - Por los fundamentos expuestos, este Colegiado estima pertinente aprobar la sentencia en calidad de consulta por encontrarse expuesta acorde a derecho y en mérito de lo actuado.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza; los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

I. APROBAR la Resolución N° 12, de fecha 05 de junio del 2023, de folios 95 a 110, en los extremos que resuelve:

1. DECLARAR FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por (...) contra (...); consecuentemente:

1.1. DISUELTO, para los efectos civiles, el vínculo del matrimonio contraído por (...) y (...), ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura.

⁴ Cfr. STC Exp. N° 00782-2013-PA/TC; F.J.12.

- 1.2. Por fenecido el régimen de la Sociedad de Gananciales.
- 1.3. La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados.
- 1.4. El cese del derecho de la demandante (...) de llevar agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24 del Código Civil.

2. DECLARAR que el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho fue la señora (...), como tal se establece una INDEMNIZACIÓN a su favor de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00), que deberá ser cancelada por el demandado (...).

II. NOTIFÍQUESE a las partes procesales y DEVUÉLVASE oportunamente al Juzgado. Juez Superior Ponente: P. M..-

S.S

P. M.

G. Z.

C. C.

Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Motivación de los</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de

	CONSIDERATIVA	hechos	<p>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p>

	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p align="center">Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar

			<p>fuerza de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos
(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad,

en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).
Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte

constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Si cumple/No cumple

Anexo 5: Procedimiento de recolección

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad

de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte

considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p>El magistrado del Segundo Juzgado Civil de Castilla, Piura, impartiendo justicia en nombre de la Nación y al amparo de lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado expide la siguiente:</p> <p>SENTENCIA</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Pretensiones de la demanda</p> <p>Pretensión Principal: La señora (...)interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, la misma que dirige contra (...) a efecto que se declare la disolución del vínculo matrimonial que mantiene con el demandado.</p> <p>Pretensión Accesorio: Se fije una indemnización a favor de la demandante por el monto total de cuarenta mil soles (S/. 40.000,00).</p> <p>Pretensiones de la reconvención</p> <p>Pretensión Principal: El señor (...) interpone reconvención de divorcio por la causal de adulterio y conducta</p>	<p>lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deshonrosa que hace insoportable la vida en común, la misma que dirige contra (...) a efectos que se declare la disolución del vínculo matrimonial que mantiene con la reconvenida.</p> <p>Pretensión Accesorio: Se fije una indemnización a favor del reconviniente por el monto total de sesenta mil soles (S/. 60.000,00).</p> <p>Argumentos de las partes</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Argumentos de la demanda</p> <p>Que, como se acredita con la partida de matrimonio que a la presente se acompaña con fecha 18 de septiembre de 2009 por ante la Municipalidad Distrital de Castilla, contrajo matrimonio con Don (...).</p> <p>Que, durante los años que duró su relación conyugal, procrearon a dos hijos, aun menores de edad; Christopher Miguel Andrés e Itzel Guadalupe García Castro de once (11) y siete (07) años de edad respectivamente.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las</p>				<p>X</p>							

<p>Alega que, durante los primeros años se desarrolló su unión en forma normal y armoniosa hasta que con el paso de los años su relación se fue deteriorando, producto de lo descrito anteriormente, el día 19 de mayo del año 2014, su referido esposo se retiró del hogar conyugal, fecha desde la cual no ha vuelto al mismo, constituyendo este hecho un abandono del hogar, configurando de esta forma la causal de Separación de hecho que establece el Código Civil.</p> <p>Que, con respecto a la Obligación Alimentaria y demás derechos y deberes que el demandado tiene para con sus menores hijos, hay un acta de conciliación de acuerdo total expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia, donde se fija una pensión de alimentos, la tenencia de ambos menores a favor de la demandante y un régimen de visitas.</p> <p>Que, durante los años de casados, no han adquirido ningún bien en común que forma parte de la Sociedad de Gananciales, por lo que no existe conflicto entre las partes</p>	<p>partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por bienes patrimoniales, hecho que queda demostrado con los correspondientes certificados emitidos por SUNARP-Piura.</p> <p>Refiere que, se puede verificar del Acta por abandono de Hogar emitida por Juzgado de Paz de segunda nominación ubicado en Campo Polo Castilla, en el presente caso la Separación ocurre en el mes de mayo de 2014, por lo que a la fecha han transcurrido siete (7) años de separación, motivo por lo cual resulta aplicable la causal que está invocando contenida en el inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil, ya que el periodo exigido por la Ley es de cuatro años ininterrumpidos porque se tiene hijos menores de edad; y en este caso han transcurrido más de seis (06) años.</p> <p>Argumentos de la absolución de demanda</p> <p>Señala que es cierto que contrajeron matrimonio con la demandante.</p> <p>Indica que es cierto que producto de su relación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matrimonial procrearon a sus hijos: Christian Miguel André e Itzel Guadalupe García Castro de 11 y 07 años de edad respectivamente. Asimismo, es verdad que durante su vida conyugal no han adquirido bienes mueble e inmueble alguno.</p> <p>Menciona que es cierto lo que señala la demandante respecto a que "nuestra relación se fue deteriorando" pero que fue por parte de ella, ya que por cualquier motivo se enojaba, gritaba a los niños y al recurrente; es decir, sin fundamento alguno pese a su ímpetu y voluntad de arreglar las cosas y hacer las paces por la tranquilidad y unión de toda la familia, pero al parecer a ella muy poco le importó eso. En cuanto a que abandonó el hogar conyugal, es falso, ya que hizo retiro voluntario del hogar conyugal con conocimiento de la demandante; y fue por incompatibilidad de caracteres, lo que pasa es que el recurrente por desconocimiento, no hizo la denuncia en la comisaria correspondiente de retiro voluntario del hogar.</p> <p>Alega que se ha enterado que la demandante está</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales con otro hombre llamado Luis Alberto Monge Seminario, con quien, inclusive se pasea de la mano por las calles y se toman fotos comprometedoras con su nueva pareja y con sus menores hijos y las cuelgan en internet (FACEBOOK), con lo cual acredita que la demandante ha violado el deber de fidelidad conyugal entre ambos cónyuges.</p> <p>Argumentos de la reconvenición</p> <p>Respecto a las causales de adulterio y conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. Señala que la reconvenida habría violado el deber de fidelidad conyugal, al mantener relaciones extramatrimoniales con don Luis Alberto Monge Seminario, con quien actualmente se encuentra conviviendo en casa de la madre de la reconvenida, ubicado en Jr. Garcilaso de la Vega N° 615 del PP.JJ del distrito de Castilla, tal y como lo acredita con 13 fotografías a colores en donde se aprecia a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconveniente con su actual pareja.</p> <p>Indica que la infidelidad cometida por la cónyuge (...)le ha causado grave perjuicio psicológico, moral y económico; además su salud se habría resquebrajado. Por el grave perjuicio psicológico, moral y económico solicita una indemnización de no menos de S/. 60,000.00 (Sesenta mil y 00/100 nuevos soles).</p> <p>Argumenta que, ha tenido conocimiento del adulterio cometido por su cónyuge hace aproximadamente dos meses del presente año, por versión de unos familiares; quienes, muy apenados y preocupados, le dijeron que su esposa, (...), ya tenía otra pareja sentimental, con quien convivían como marido y mujer, y que no le habrían dicho antes para no afectar su salud.</p> <p>Argumentos de la absolución de la reconvenición</p> <p>Señala que el demandado presenta una contrademanda en su contra solicitando el Divorcio por las causales de Adulterio y conducta deshonrosa que hace insoportable la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vida en común, simplemente alegando que la demandante ha mantenido relaciones sexuales con Luis Alberto Monge Seminario y con quien se encuentra conviviendo en casa de su madre.</p> <p>Indica que es totalmente falso lo vertido por el demandado ya que no vive con nadie en la casa de su madre; además sería irrisorio aceptar que él recién se ha enterado del</p> <p>supuesto adulterio, ya que es moto taxista y vive en Campo Polo al igual que la madre de la demandante, donde supuestamente vive con Luis Monge Seminario.</p> <p>Menciona que es ilógico lo que el reconviniendo expone acerca del tiempo en que se habría enterado del supuesto adulterio cometido. Que lo hace con el fin de que su contrademanda no se encuentre inmersa en lo estipulado en el Artículo 339° del Código Civil.</p> <p>Argumenta que, la recurrente no convive con el reconviniendo desde el año 2014, según el acta de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abandono de hogar emitida por Juzgado de Paz de Segunda Dominación ubicado en Campo Polo Castilla, lo que no permite encausar las causales invocadas en su contrademanda, ya que él es quien hace abandono de hogar, es quien deja el hogar conyugal sin razón alguna, y tal como lo establece la ley y la doctrina, para que se produzca la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, tipificada en el inciso 6 del artículo 333° del Código Civil, deben vivir juntos los cónyuges, situación que no es lo que sucede en el presente caso.</p> <p>Alega que, el señor se refiere que con su "infidelidad" le ha causado perjuicio psicológico, moral y económico, perjuicios que no sabe en qué forma se los ha causado porque según las imagines que adjunto a la presente, descargadas desde Facebook, podemos ver que el señor Christian García desde el año 2015 tiene publicaciones donde por todos los medios trata de dejar establecido que está totalmente soltero.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reitera que, en las imágenes obtenidas de Facebook, se puede ver que, desde hace tres años, el señor ya se encontraba en una relación con Marleny Sernaque Mechat.</p> <p>El perjuicio económico que alega el demandado, no entiende en qué forma se lo habría causado (al igual que el perjuicio moral y psicológico), ya que desde que se fue del hogar, la demandante no ha recibido dinero por parte de él y con respecto a la pensión para sus hijos tampoco ha cumplido, teniendo dos procesos actualmente ante el juzgado de paz letrado de castilla con números de expedientes 00443-2021-0-2011 - JP-CI-1 y 00175-2017-0-2011 -JP-CI-01.IV. Puntos controvertidos de la causa</p> <p>§ Mediante resolución N° 02 de fecha 01 de septiembre de 2021 se admitió a trámite la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho.</p> <p>§ Mediante resolución N° 03 de fecha 25 de febrero, se tiene por contestada la demanda; se tiene por formulada la Reconvencción; se declara rebelde al Ministerio Publico;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se declara saneado el proceso.</p> <p>§ Mediante resolución N° 07 de fecha 05 de septiembre de 2022; se fijaron como puntos controvertidos:</p> <p>De la demanda:</p> <p>Determinar si se encuentra acreditado la causal de separación de hecho a fin de procederse a declarar el divorcio.</p> <p>Determinar si corresponde fijar una indemnización de S/. 40,000.00 a favor de la demandante por concepto de indemnización por daño moral.</p> <p>Determinar si existe cónyuge perjudicado por la separación y si debe ser indemnizado.</p> <p>De la reconvención:</p> <p>Determinar si se encuentra acreditada la causal de adulterio y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común a fin de procederse a declarar el divorcio.</p> <p>Determinar si corresponde fijar una indemnización de s/.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>60,000.00 a favor del Reconviniente por concepto de indemnización por daño moral,</p> <p>§ Mediante resolución N° 09 de fecha 03 de noviembre de 2022 se programa la Audiencia de Pruebas para el día martes 24 de enero de 2023 a las 09:00 de la mañana.</p> <p>§ Obra en fojas 86 a 87 el Acta de Audiencia de Pruebas, donde se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante (...)con su abogado defensor y de la inasistencia de la parte demandada y del Ministerio Publico.</p> <p>§ Mediante resolución N° 11 de fecha 07 de marzo de 2023 se tiene por presentado los alegatos de la parte demandante y se pasan los autos a despacho para sentenciar.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02

Lectura: El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: Parte considerativa de la primera sentencia - Divorcio por causal de separación de hecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>iii. Divorcio por separación de hecho</p> <p>19. La demandante pretende el divorcio por la causal de separación de hecho, prevista como tal en nuestra normatividad civil en los siguientes términos “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (...)” [art. 333 numeral 12 Código Civil, concordado con el art. 349 del citado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>										

	<p>código]. Se trata de la causal de divorcio de más reciente evolución legislativa, de hecho, sólo aparece en el catálogo de causales de divorcio a partir de la dación de la ley 27495 (publicada el 07 de julio de 2001), a partir de la cual es factible que un cónyuge demande el divorcio incluso siendo el causante de la circunstancia habilitante (separación de hecho); no obstante, la precitada ley estableció una serie de garantías para evitar el uso abusivo de la causal en cuestión.</p> <p>20. Como se desprende del texto de la disposición normativa, esta causal exige la concurrencia de un evento fáctico: la separación de hecho de los cónyuges, separación que no debe entenderse sólo desde una perspectiva material (distancia</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</p>				X						20
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>física), sino también en el plano intersubjetivo, pues la separación en cuestión debe ir aparejada con la voluntad de uno o ambos cónyuges de dejar de hacer vida en común y compartir los deberes propios de la convivencia entre los cónyuges, sin que ello implique desatenderse de los deberes de asistencia alimentaria y respeto, tanto entre los cónyuges, como de la prole que hubieran engendrado. La importancia de la separación también debe manifestarse en el orden temporal, de ahí que la norma exija que ésta sea de por lo menos dos años continuos, sin hijos menores de edad, y de cuatro años cuando si los hay.</p> <p>21. La Corte Suprema de Justicia de la República ha tenido oportunidad de hacer precisiones a esta causal, en los</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siguientes términos:</p> <p>“La separación de hecho de los cónyuges por un periodo prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, <i>puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes.</i></p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Cualquiera que fuese la circunstancia, ‘la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la relevación más evidente de que el matrimonio ha fracasado’, es por eso, que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</p>					<p>X</p>					

	<p>los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron a interrumpir su cohabitación (...)</p> <p>Sin embargo, <i>la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos</i>, esto es sin que una necesidad jurídica la imponga (...)” (Cas. N° 540-2007 Tacna, publicada el 03.02.2009)</p> <p>22. De autos se advierte que el matrimonio García-Castro procreó dos hijos: Cristopher Miguel Andrés García Castro quien actualmente tiene trece años de edad según su partida de nacimiento (folios 03) y Itzel Guadalupe García Castro quien actualmente tiene nueve años de edad, según su partida de nacimiento (folios 04), siendo así se puede concluir que dicho matrimonio tiene</p>	<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prole en minoría de edad, por tanto, corresponde establecer si en autos se acreditó: (i) que entre las partes existe separación de hecho; y, (ii) si dicha separación es superior a los cuatro años.</p> <p>23. Este Despacho considera que en autos obran suficientes elementos de prueba que acreditan la separación entre los cónyuges por un plazo superior al exigido por ley (cuatro años) para que se configure la causal invocada por la demandante, por las siguientes razones:</p> <p>23.1 La demandante acreditó que la separación material (física) con el demandado se produjo en mayo del año 2014 [fundamento 03 de la demanda] tal como se puede constatar en el Acta por Abandono de Hogar emitida por Juzgado de Paz de Segunda Dominación ubicado</p>	<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en Campo Polo Castilla [folios 04 vuelta a 5] en la que se consignó lo siguiente: "siendo las 4 de la tarde del día viernes 23 del mes de mayo del año 2014 se presentó a este juzgado (...) la señora (...)de 27 años de edad (...) donde deja acreditada su preocupación por que su pareja con quien está casada los dos matrimonios civil y religioso con el señor Cristhian Daniel García con el cual ha venido haciendo vida en pareja y de esta unión se han procreado dos niños de 04 años y una pequeña (...) de dos meses (...) mi pareja sin motivo alguno ha optado por hacer abandono de hogar (...)"</p> <p>23.2 De igual modo, obra en autos el Acta de Conciliación de Acuerdo Total expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia [folios 06], de fecha 14 de abril de 2016, en la que las partes</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arribaron a acuerdos sobre la pensión de alimentos de sus hijos, así como la tenencia y régimen de visitas, lo que deja entrever que la separación entre los cónyuges se mantuvo a dicha fecha, al punto que las partes arribaron a acuerdos con fines de separarse.</p> <p>23.3 Por su parte, el demandado no ha negado la separación con su cónyuge desde la fecha indicada en la demanda [19 de mayo de 2014], limitándose a señalar que la separación se habría producido por la conducta de su cónyuge y que no se habría tratado de un abandono de hogar sino de un retiro voluntario [cuarto fundamento de la absolución de demanda].</p> <p>24. De lo antes expuesto se puede apreciar que está acreditado que desde mayo del año</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2014 el demandado ya no compartía con la demandante el domicilio conyugal, situación que se prolongó hasta la fecha de presentación de la demanda de divorcio (28 de mayo de 2021), por lo que, se verifica que hasta la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de cuatro años de separación de hecho entre los cónyuges, periodo exigido por la ley para la causal de divorcio invocada. En ese sentido, corresponde estimar la demanda de la demandante respecto a que se disuelva su vínculo matrimonial con el demandado.</p> <p>iv. De la reconvención</p> <p>ii.1. Causal de Adulterio</p> <p>25. El reconviniente pretende el divorcio por la causal de adulterio, prevista en nuestra normatividad civil en los siguientes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>términos “Son causales de separación de cuerpos: 1. El Adulterio. (...)” [art. 333 numeral 01 del Código Civil]. Se trata de la primera de las causales de divorcio, y, por sus antecedentes legislativos, una de las causales clásicas de divorcio contempladas nuestro código civil, de por medio está la infracción de uno de los deberes esenciales de la institución del matrimonio: el deber de fidelidad recíproca entre los cónyuges, la fidelidad conyugal [artículo 288 Código Civil].</p> <p>26. Nuestro Código Civil no contempla definición de lo que constituye incurrir en causal de adulterio, no obstante, la Corte Suprema de Justicia de la República ha tenido oportunidad para ir perfilando el contenido normativo y fáctico de esta causal. Así tenemos:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>"Décimo.</i> [Existen] dos elementos que se requieren para la concurrencia del adulterio, uno objetivo: la cópula sexual con persona distinta al cónyuge; y otro subjetivo: la intencionalidad consciente y deliberada de violar el deber de fidelidad, de esta manera se excluyen otras hipótesis, como la violación o el acto cometido por quien sufre trastornos de su conciencia, [...]; en tal sentido el adulterio no es causal de divorcio con efectos permanentes si no de constitución inmediata, por lo que si se denuncian hechos adúlteros posteriores a los que se reclaman y se reputan extinguidos por caducidad, por perdón o por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consentimiento, es posible admitir la configuración de la violación del deber de fidelidad [...]" [Casación N° 1744-2000-Santa, de 09 de enero de 2001. Sala Civil Transitoria. Pub Diario El Peruano el 30 de abril de 2001.</p> <p>27. Como se desprende de la jurisprudencia antes glosada, esta causal exige la concurrencia de un evento fáctico: la cópula sexual con persona distinta del cónyuge, y también de un elemento subjetivo: la intención consciente y deliberada del cónyuge de trasgredir el deber de fidelidad que tiene para con su cónyuge. Siendo así, los medios probatorios que aporten las partes deben estar orientados a acreditar o rebatir ambos ámbitos. Sólo ante la certeza de que ha quedado acreditada la concurrencia de tales</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>eventos (objetivo y subjetivo) es que se declarará por probada la causal en cuestión.</p> <p>28. De otro lado, y como también se hace referencia en el criterio jurisprudencial antes glosado, esta causal es susceptible de perdón o consentimiento entre los cónyuges, operando la caducidad para demandar el divorcio por adulterio luego de transcurridos seis meses de conocido el acto de adulterio, y, en caso de no tenerse certeza de cuándo se produjo dicho conocimiento, a los cinco años de producido el evento adulterino (artículo 339 Código Civil). Con lo cual se resalta el alto contenido subjetivo de la pretensión de divorcio por adulterio, pues no basta que el dato fáctico y la intencionalidad ocurran, es necesario, además:</p> <p>vi. Que el cónyuge agraviado asuma que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el acto o actos de adulterio no son susceptibles de consentimiento y lo denuncie así ante los tribunales; es sólo a los cónyuges que la ley legitima para demandar el divorcio por alguna de las causales que ella prevé (artículo 334 y 355 Código Civil); y,</p> <p>vii. Esta denuncia del evento adulterino debe ser en un plazo relativamente breve una vez se tenga conocimiento de su ocurrencia (06 meses), pues, dejado transcurrir dicho plazo sin promover la demanda correspondiente, se asume el cónyuge inocente lo perdonó o consintió. Aún si el evento se mantuvo en la clandestinidad y fuera de la esfera de conocimiento del cónyuge agraviado, el derecho para denunciarlos caduca, de todas formas,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">luego de cinco años de ocurrido.</p> <p>29. En el escrito de reconvencción que obra a fojas 33 vuelta a 34 el demandado indica que se ha visto gravemente afectado por la infidelidad cometida por su cónyuge (...), alegando que ha tenido conocimiento hace aproximadamente 02 meses, por intermedio de sus familiares, que su esposa ya tenía otra pareja sentimental con quien convivía como marido y mujer. [Fundamentos 01 y 03 del escrito de Reconvencción].</p> <p>30. Sin perjuicio de lo antes indicado, es pertinente también verificar si los hechos por los que se reconviene el divorcio por la causal de adulterio fueron denunciados dentro del plazo que contempla la ley para hacerlo, caso contrario, habría operado la caducidad del derecho del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconviniente para acceder al divorcio por tales hechos.</p> <p>31. El Juez de la causa considera que no obran en autos medios probatorios idóneos que acrediten que la señora (...)incurrió en actos que configuren adulterio, según los términos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema, por cuanto: (i) las tomas fotográficas que obran de folios 23 vuelta a 28 no acreditan cópula sexual de la reconvenida con persona distinta de su cónyuge; (ii) si bien en tales fotografías aparece un varón conjuntamente con la reconvenida compartiendo diversos eventos sociales, tales circunstancias no son equiparables a la “cópula sexual” que exige esta causal como elemento material del adulterio; (iii) las conversaciones por chat de folios 29 tampoco son concluyentes al respecto,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y, (iv) se tiene presente, además, que la reconvenida negó los presuntos actos adulterinos imputados.</p> <p>32. Dado que no se acreditó la concurrencia de actos adulterinos, deviene en innecesario establecer si estos fueron consentidos o perdonados por el cónyuge ofendido, correspondiendo desestimar la reconvencción en este extremo.</p> <p>ii.3 Conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común</p> <p>33. El reconviniente pretende la disolución del vínculo matrimonial por la causal de conducta deshonrosa, prevista como tal en nuestra normatividad civil en los siguientes términos “La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común” [art. 333 numeral 6 del Código Civil, concordado con el art. 349</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del citado código].</p> <p>34. La generalidad de la fórmula legal del inciso 6 del artículo 333 del Código Civil comprende una multiplicidad de hechos y situaciones que la realidad puede presentar y que escapan a toda posibilidad de enumeración. Pese la genérica redacción, debe verificarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa y si en efecto torna insoportable la convivencia (vida en común). Así, es factible considerar como ejemplos de este tipo de conductas a la prostitución, al proxenetismo, a la delincuencia, a la comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, etc.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>35. La causal de divorcio invocada por el reconviniente ha sido materia de precisiones por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República en los siguientes términos:</p> <p>"Tercero. [la] conducta deshonrosa tiene como elemento objetivo, el comportamiento deshonesto e inmoral manifestado en una variedad de hechos o situaciones (...) que producen efectos nocivos en el otro cónyuge, pues generan en este una afrenta permanente que torna intolerable la continuidad de una vida en común; y, como el elemento subjetivo la intencionalidad del acto deshonesto. Asimismo, constituyen condiciones para</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicha causal: a) Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; b) Que esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; c) Que sea habitual y permanente; d) Que haga insoportable la vida en común y no se funde en hecho propio." [Casación 5517-2009-Cajamarca, del 18 de enero de 2011, Sala Civil Permanente, Publicada el 02 de noviembre de 2011].</p> <p>36. Atendiendo a los presupuestos de la precitada casación, corresponde determinar si se configura conducta deshonrosa por parte de la reconvenida. Estando al escrito de reconvención, la conducta que el reconviniente imputa a su cónyuge sería la misma que da sustancia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la causal de adulterio, es decir, que la reconvenida mantendría una relación de convivencia con la persona de Luis Alberto Monge Seminario, aportando para acreditar lo dicho fotografías y conversaciones por ‘chat’ [escrito de reconvenición, folio 33 vuelta]</p> <p>19. El Juez de la causa considera que no obran en autos medios probatorios idóneos que acrediten que la señora (...)incurrió en actos que configuren conducta deshonrosa que hagan insoportable la vida en común, según los términos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema, por cuanto:</p> <p>(i) conforme a lo expuesto por el reconviviente la presunta relación de su cónyuge sería actual y posterior a la separación (mayo 2014), siendo así, no es</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>factible que la supuesta relación haya incidido en la “vida en común” de los cónyuges, pues estos llevan separados varios años; (ii) si bien en tales fotografías aparece un varón conjuntamente con la reconvenida compartiendo diversos momentos, ello no acredita, objetivamente, conducta deshonrosa por parte de la reconvenida; y, (iii) las conversaciones por chat de folios 29 tampoco son concluyentes al respecto.</p> <p>27. Dado que no se acreditó la concurrencia de conducta deshonrosa por parte de la reconvenida que haya motivado la imposibilidad de la vida en común entre los cónyuges, corresponde desestimar la reconvencción en este extremo.</p> <p>viii. Sobre la indemnización al cónyuge más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perjudicado</p> <p>28. Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto, para el caso de la invocación de la causal de divorcio de separación de hecho, ciertas salvaguardas como garantía para el cónyuge que podría verse perjudicado con la disolución del vínculo matrimonial (artículo 345-A Código Civil), como son: i] que el demandante acredite estar al día en el pago de alimentos; ii] que el cónyuge perjudicado con la separación sea indemnizado u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad; iii] la asignación de una pensión de alimentos; y, iv] la aplicación a favor del cónyuge desfavorecido de las sanciones patrimoniales previstas para el régimen de sociedad de gananciales, según el caso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(arts. 323, 324, 342, 343, 351 y 352).</p> <p>29. En el caso específico de la indemnización, la demandante refiere (folios 10 a 11) que fue el demandado quien dejó el hogar conyugal en el año 2014, hecho que acredita con el acta por abandono de hogar expedido por el Juzgado de Paz de Segunda Dominación de Campo Polo Castilla, quien se apartó del seno familiar dejando a la demandante y a sus menores hijos, cuya crianza quedó a cargo de su madre (la demandante). Sin perjuicio de los motivos de la separación de los cónyuges, para el Juez de la causa es claro que fue la demandante quien se vio más perjudicada con la separación, por cuanto tuvo que afrontar la manutención y crianza de sus menores hijos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>30. En cuanto al quantum de la indemnización, este Despacho tiene presente la naturaleza de ‘obligación legal’ que tienen este tipo de indemnizaciones (Fundamento 54 del Tercer Pleno Casatorio/Casación N° 4664-2010 Puno) y que no se funda, plenamente, en la culpabilidad del cónyuge, como sí acontece en las causales de divorcio con imputación de culpa (art. 333 num. 1 al 11 del Código Civil). Al respecto, es ilustrativo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la República:</p> <p>“73. Como regla general, para que la indemnización cumpla su finalidad de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, <i>debe establecerse en un solo monto</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>dinerario que el Juez estime justo en atención a las pruebas recaudadas y a lo que resulta del proceso (...)</i>”</p> <p>“74. Con relación a la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro de daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio (...) tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto (...) para el cónyuge perjudicado o para su familia (...) De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estado de salud, <i>posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior (...), la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias (...)</i>’ [Tercer Pleno Casatorio / Cas. N° 4664-2010 Puno, publicada el 13.05.2011]</p> <p>31. Siendo así, el Juez de la causa tiene en cuenta que: (i) luego de ocurrida la separación de los cónyuges, fue la cónyuge demandante quien vio por la asistencia y cuidado de sus dos menores hijos, de 04 años de edad y de meses de nacido; (ii) dada la dedicación y tiempo que exige el cuidado y atención de los menores de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edad, la demandante ha postergado su desarrollo personal y profesional; (iii) si bien las partes llegaron a acordar los alimentos de sus hijos, según Acta de Conciliación N° 014-99-JUS, de fecha 14 de abril de 2016 (EXP. 0148-2016-JUSDH/CCG-PIURA, folios 06), la pensión de alimentos no estaría siendo cumplida rigurosamente por el demandado. En tal sentido, este Despacho establece el quantum de la indemnización a favor de la demandante en la suma de S/.10,000.00.</p> <p>ix. Tenencia de los menores y régimen de visitas</p> <p>32. No cabe pronunciarse sobre tenencia y régimen de visitas de los menores, al haberse conciliado este tema extrajudicialmente.</p> <p>x. Alimentos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>33. No cabe pronunciarse sobre Alimentos a favor de los menores, al haberse conciliado este tema extrajudicialmente. En cuanto a los cónyuges, ninguno de ellos pretendió se le asigne pensión de alimentos, por lo que no es factible asignar pensión de alimentos a su favor.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02

Lectura: El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>9.1 DISUELTO, para los efectos civiles, el vínculo del matrimonio contraído por (...) y (...), ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura.</p>	<p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión	<p>9.2 Por fenecido el régimen de la Sociedad de Gananciales.</p> <p>9.3 La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados.</p> <p>9.4 El cese del derecho de la demandante (...)de llevar agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24 del Código Civil.</p> <p>10.DECLARAR que el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho fue la señora (...), como tal se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>				X						9

	<p>establece una INDEMNIZACIÓN a su favor de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00), que deberá ser cancelada por el demandado CHRISTIAN (...).</p> <p>11. SIN LUGAR a pronunciarse sobre la Tenencia y Régimen de Visitas de los hijos del matrimonio.</p> <p>12. SIN LUGAR a fijar pensión de alimentos a favor de los menores Christopher Miguel Andrés García Castro y Itzel Guadalupe García Castro, así como a favor de alguno de los cónyuges.</p> <p>13. DECLARAR INFUNDADA la RECONVENCIÓN formulada por (...) contra (...) por las causales de adulterio y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14. CÚRSESE los oficios pertinentes al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Castilla y RENIEC, para la anotación de la presente sentencia en el margen de la partida de matrimonio.</p> <p>15. CÚRSESE los partes correspondientes a los Registros Públicos para que proceda a la inscripción del Divorcio en el Registro Personal, conforme a ley.</p> <p>16. NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley, y en caso de no ser apelada, elévese en consulta al Superior con la nota de atención respectiva.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE</p> <p>Piura, 26 de septiembre del 2023.-</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO. - Resolución materia de consulta me en grado de consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 12, de fecha 05 junio del 2023, de folios 95 a 110, en los extremos que resuelve:</p> <p>1. DECLARAR FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por (...) contra (...);</p> <p>consecuentemente:</p> <p>1.1. DISUELTO, para los efectos civiles, el vínculo del matrimonio contraído por (...) y (...), ante el Registro del Estado Civil de la</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Municipalidad Distrital de Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura.	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
Postura de las partes	1.2. Por fenecido el régimen de la Sociedad de Gananciales.												
	1.3. La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados. 1.4. El cese del derecho de la demandante (...) de llevar agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24 del Código Civil. 2. DECLARAR que el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho fue la señora (...), como tal se establece una INDEMNIZACIÓN a su favor de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00), que deberá ser cancelada por el demandado (...). SEGUNDO. - Fundamentos de la resolución	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o					X						

<p>consultada</p> <p>La sentencia materia de consulta se sustenta en lo siguiente:</p> <p>2.1. - La demandante acreditó que la separación material (física) con el demandado se produjo en mayo del año 2014 [fundamento 03 de la demanda] tal como se puede constatar en el Acta por Abandono de Hogar emitida por Juzgado de Paz de Segunda Dominación ubicado en Campo Polo Castilla [folios 04 vuelta a 5] en la que se consignó lo siguiente: "siendo las 4 de la tarde del día viernes 23 del mes de mayo del año 2014 se presentó a este juzgado (...) la señora (...) de 27 años de edad (...) donde deja acreditada su preocupación por que su pareja con quien está casada los dos matrimonios civil y religioso con el señor Cristhian Daniel García con el cual ha venido haciendo vida en pareja y de esta unión se han</p>	<p>explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procreado dos niños de 04 años y una pequeña (...) de dos meses (...) mi pareja sin motivo alguno ha optado por hacer abandono de hogar (...)".</p> <p>2.2. - De igual modo, obra en autos el Acta de Conciliación de Acuerdo Total expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia [folios 06], de fecha 14 de abril de 2016, en la que las partes arribaron a acuerdos sobre la pensión de alimentos de sus hijos, así como la tenencia y régimen de visitas, lo que deja entrever que la separación entre los cónyuges se mantuvo a dicha fecha, al punto que las partes arribaron a acuerdos con fines de separarse.</p> <p>2.3. - Por su parte, el demandado no ha negado la separación con su cónyuge desde la fecha indicada en la demanda [19 de mayo de 2014], limitándose a señalar que la separación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se habría producido por la conducta de su cónyuge y que no se habría tratado de un abandono de hogar sino de un retiro voluntario [cuarto fundamento de la absolución de demanda].</p> <p>2.4. - De lo antes expuesto se puede apreciar que está acreditado que desde mayo del año 2014 el demandado ya no compartía con la demandante el domicilio conyugal, situación que se prolongó hasta la fecha de presentación de la demanda de divorcio (28 de mayo de 2021), por lo que, se verifica que hasta la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de cuatro años de separación de hecho entre los cónyuges, periodo exigido por la ley para la causal de divorcio invocada. En ese sentido, corresponde estimar la demanda de la demandante respecto a que se disuelva su vínculo matrimonial con el demandado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sobre la indemnización al cónyuge más perjudicado</p> <p>2.5. - En el caso específico de la indemnización, la demandante refiere (folios 10 a 11) que fue el demandado quien dejó el hogar conyugal en el año 2014, hecho que acredita con el acta por abandono de hogar expedido por el Juzgado de Paz de Segunda Dominación de Campo Polo Castilla, quien se apartó del seno familiar dejando a la demandante y a sus menores hijos, cuya crianza quedó a cargo de su madre (la demandante). Sin perjuicio de los motivos de la separación de los cónyuges, para el Juez de la causa es claro que fue la demandante quien se vio más perjudicada con la separación, por cuanto tuvo que afrontar la manutención y crianza de sus menores hijos.</p> <p>2.6. - Siendo así, el Juez de la causa tiene en cuenta que: (i) luego de ocurrida la separación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los cónyuges, fue la cónyuge demandante quien vio por la asistencia y cuidado de sus dos menores hijos, de 04 años de edad y de meses de nacido; (ii) dada la dedicación y tiempo que exige el cuidado y atención de los menores de edad, la demandante ha postergado su desarrollo personal y profesional; (iii) si bien las partes llegaron a acordar los alimentos de sus hijos, según Acta de Conciliación N° 014-99- JUS, de fecha 14 de abril de 2016 (EXP. 0148-2016-JUSDH/CCG-PIURA, folios 06), la pensión de alimentos no estaría siendo cumplida rigurosamente por el demandado. En tal sentido, este Despacho establece el quantum de la indemnización a favor de la demandante en la suma de S/.10,000.00.</p> <p>TERCERO. - Controversia materia de análisis</p> <p>La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia, consiste en determinar si la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Resolución consultada se encuentra conforme a ley.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02

Lectura: El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: Divorcio por causal de separación de hecho

Parte considerativa de la segunda sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>IV. ANÁLISIS:</p> <p>DEL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONSULTA:</p> <p>CUARTO. - La Consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social. La jurisprudencia nacional estima: [...] "La consulta es un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la</p>										

<p>mecanismo de control establecido por la ley procesal, con el fin de que el órgano jurisdiccional determine si la decisión judicial consultada ha sido emitida o no en estricta aplicación de las normas legales correspondientes, en resguardo de intereses superiores a los de las partes intervinientes en un proceso" (Cas. N° 1230-2005. Callao, de fecha 29-03-06, El Peruano 2-10-06, pp. 17079-17080).</p> <p>QUINTO. -La Corte Suprema ha establecido los alcances de la Consulta; así, en la Casación N° 1405-2002-LIMA, publicada con fecha 31 de enero del 2003, que: "La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece. Asimismo, en la Casación N° 4011-2010-Piura, de fecha 24 de setiembre del 2010, se expresa: "La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a</p>	<p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>					X					20
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a este efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior</p> <p>SEXTO. - En lo referente a la Consulta, el artículo 359° del Código Civil, señala: "[...] si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional; [...]". Este mecanismo legal está destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales,</p>	<p>hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>cuando la parte vencida no haya apelado la sentencia que declara el divorcio por causal distinta a la de separación convencional, como es de advertirse en el presente caso, donde los autos han sido elevados en consulta al superior, para que la resolución consultada sea aprobada o desaprobada.</p> <p>MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>SÉTIMO. - Del divorcio por causal de separación de hecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario</p>											

	<p>Las causales de divorcio se encuentran contempladas en el artículo 333, inciso 1 al 13 del Código Civil. El inciso 12 de dicho artículo, dispone: "Son causales de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335 (..)".</p> <p>El artículo 345-A incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495, establece:</p> <p>"Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio:</p> <p>Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, la parte demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>El Juez velará por la estabilidad económica del</p>	<p>que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes".</p> <p>OCTAVO. - Del primer presupuesto legal sobre la separación de hecho como causal de divorcio</p> <p>Debe atenderse en principio, a que como se observa de la norma sustantiva antes citada, el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido</p>	<p>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>En tal sentido, para que las obligaciones alimentarias resulten exigibles como requisito de procedencia deben haber sido fijadas judicialmente o por acuerdo previo entre cónyuges, en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del hogar sin justa causa del cónyuge demandado o debe encontrarse éste con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia.</p> <p>NOVENO. - Del segundo presupuesto legal sobre la separación de hecho como causal de divorcio</p> <p>En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose causales inculpatorias (artículo 333, incisos 1 al 11 del Código Civil) y no inculpatorias (artículo 333, incisos 12 y 13 del Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio, respectivamente.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dentro de las causales del divorcio, se incorporó una causal remedio, denominada "separación de hecho", por el cual se habilita a cualquiera de los cónyuges a peticionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, de conformidad con el artículo 333, inciso 12 concordante con los artículos 335 y 349 del Código Civil.</p> <p>DÉCIMO. - De la separación de hecho y sus elementos constitutivos</p> <p>En la Casación N° 4664-2020-Puno, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, Fundamento 35, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal, los mismo que han sido desarrollados en los fundamentos 36 y siguientes de la citada Sentencia Casatoria:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>II. Elemento Psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna de los cónyuges -sea de ambos o uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>V. Elemento Temporal: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interposición de la demanda.</p> <p>Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - Al respecto, la Corte Suprema de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N° 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de marzo de 2011, señaló en su parte pertinente en cuanto a la indemnización del cónyuge perjudicado, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, lo siguiente:</p> <p>63. Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) Los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) De los perjuicios que se</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable -culpa en sentido amplio- de uno de los cónyuges, que motiva la separación fáctica (por ejemplo, el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para sustentar la causal de separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivó la separación.</p> <p>74. Con relación a la indemnización por daño moral, que se haya comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique "un cambio de vida" para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse "un mínimo" o "un máximo", sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entre otros.</p> <p>De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación del hogar y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes (...).</p> <p>DECIMO SEGUNDO. - Asimismo, se debe tener presente lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en su Tercer Pleno Casatorio Civil con motivo de la Casación N° 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de marzo del 2011, fundamentos 49, 63 y 80, en principio, la causal de la separación de hecho</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituye una causal remedio (no causal de sanción), por ende, no busca un responsable siendo que será la indemnización prevista para estos casos, para aquel cónyuge que sea perjudicado con la separación de hecho, entendiendo bajo una premisa de causalidad adecuada, que el matrimonio y posterior separación de hecho ha generado en uno de ellos daño moral a la persona.</p> <p>FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:</p> <p>DÉCIMO TERCERO. - El caso de autos, versa sobre divorcio por causal de separación de Hecho, incoada por (...) contra (...), los cuales el día 18 de septiembre de 2009 contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Castilla; así se aprecia de la partida de matrimonio que corre a folios 02. Asimismo, debe tenerse en cuenta que durante el vínculo matrimonial procrearon 02 hijos; Christopher Miguel Andrés García Castro (13 años actualmente) y Itzel Guadalupe García Castro (09 años actualmente), ver partidas de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nacimiento que corren a fojas 03 y 04 respetivamente.</p> <p>Elementos que configuran la causal de separación de hecho</p> <p>DÉCIMO CUARTO. - Ahora bien, del escrito postulatorio de demanda (fundamento tercero), así como del Acta por Abandono de Hogar emitida por Juzgado de Paz de Segunda Dominación ubicado en Campo Polo Castilla adjuntado como medio de prueba; se desprende que las partes ya no cohabitaban ni hacían vida conyugal alguna desde el 19 de mayo del 2014, separación que no ha sido desmentida por la parte demandada, al contrario, en su escrito de contestación (Fundamento 4) se limita a señalar que el alejamiento se habría producido por la conducta de su cónyuge y que no se habría tratado de un abandono de hogar sino de un retiro voluntario. En tal sentido se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse, en tanto ninguno de ellos ha manifestado durante la secuela del proceso su intención de reanudar la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convivencia, no habiendo existido tampoco voluntad de reconciliación, además con la pretensión de divorcio interpuesta, así como por el tiempo de separación transcurrido, aunado a la no impugnación de la sentencia materia de consulta que declara el divorcio por separación de hecho, a criterio del Colegiado se configura el elemento subjetivo en este caso.</p> <p>Con respecto al elemento objetivo material - temporal, en el presente caso dentro del caudal probatorio la parte demandante adjunta Copia del Acta de Conciliación de Acuerdo Total celebrada con la parte demandada, y que fue expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia de fecha 14 de abril de 2016; en tal sentido de la lectura de dicho documento se infiere que a la fecha citada la parte demandante ya no cohabitaba con la emplazada, razón por cual haciendo uso de la conciliación arribaron a acuerdos sobre pensión de alimentos, así como la tenencia y régimen de visitas en beneficio de sus menores hijos. Por ende, al haberse realizado el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alejamiento físico entre ambos cónyuges no habrían cumplido con uno de los deberes que impone el matrimonio que es el de hacer vida en común, quedando así acreditado el elemento objetivo. En cuanto al elemento temporal, si tomamos como referencia que los cónyuges ya se encontraban separados desde el 19 de mayo del 2014, se evidenciaría que a la fecha de la presentación de la demanda de divorcio esto es, el 28 de mayo de 2021, ya se habría superado los 04 años exigidos para la separación de hecho, pues al momento en que interpuso la presente demanda sus hijos eran menores de edad; por ende, se cumple con el requisito establecido en el artículo 333° inciso 12 del CC.</p> <p>En ese sentido, habiéndose constatado objetivamente la concurrencia de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho, es correcto el fallo de la A quo al amparar la demanda por dicha causal y al declarar la disolución del matrimonio que unía a las contrapartes; máxime si, la separación de hecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituye una causal objetiva que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente por el tiempo establecido en la norma jurídica.</p> <p>Presupuesto legal del fenecimiento de la Sociedad de Gananciales</p> <p>DÉCIMO QUINTO. - Respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 870-2016-LIMA NORTE, Fundamento Tercero, señala lo siguiente: "(...) el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce de forma natural cuando el matrimonio al cual responde llega a su fin, puesto que, como es evidente, en estos casos, el sustrato sobre el cual aquella despliega normalmente sus efectos las relaciones patrimoniales existentes entre los cónyuges- y al que aquella respondía, ya no existe más y, por tanto, ya no hay más que regular por ella, ni para qué hacerlo. En este sentido, se ha dicho que "si por el hecho de existir</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un matrimonio se constituye la sociedad de gananciales, es lógico que ésta termine cuando el matrimonio mismo fenece. Estando a lo referido en la aludida casación y conforme a las consideraciones precedentes, no cabe duda que se debe declarar el fenecimiento de la sociedad conyugal.</p> <p>Sobre el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado</p> <p>DÉCIMO SEXTO. - La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha subrayado que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juez en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que éste no ha denunciado algún perjuicio, ni exista prueba alguna en este sentido.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO. - En el caso de autos, la A quo correctamente ha indicado que la demandante (...) es la cónyuge perjudicada, pues con la separación material descrita anteriormente se quedó a cargo del cuidado exclusivo de sus dos menores hijos, de 04 años de edad y de meses de nacido; lo cual genera una visible desventaja económica pues la procreación de hijos trae consigo el cumplimiento de una serie de obligaciones naturales dentro de las cuales se encuentran los alimentos, asimismo también la A quo ha tenido en consideración la dedicación al hogar para atender a sus menores hijos, lo cual amerita dedicación y tiempo que se ha visto reflejado en la frustración del desarrollo personal y profesional de la parte demandante. En tal sentido resulta factible para este Colegiado confirmar que se le brinde por concepto de indemnización la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suma de Diez Mil Y 00/100 SOLES (S/.10,000.00), como medio compensatorio por los efectos negativos de la separación de hecho.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO. - Por los fundamentos expuestos, este Colegiado estima pertinente aprobar la sentencia en calidad de consulta por encontrarse expuesta acorde a derecho y en mérito de lo actuado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02

Lectura: El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: Parte resolutive de la segunda sentencia - Divorcio por causal de separación de hecho

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza; los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>III. APROBAR la Resolución N° 12, de fecha 05 de junio del 2023, de folios</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,</p>					X					

	<p>95 a 110, en los extremos que resuelve:</p> <p>3. DECLARAR FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por (...) contra (...); consecuentemente:</p> <p>3.1. DISUELTO, para los efectos civiles, el vínculo del matrimonio contraído por (...) y (...), ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura.</p>	<p>en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3.2. Por fenecido el régimen de la Sociedad de Gananciales.</p> <p>3.3. La extinción de los deberes de lecho y habitación,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>				<p>X</p>							<p>9</p>

	<p>y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados.</p> <p>3.4. El cese del derecho de la demandante (...) de llevar agregado al suyo el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24 del Código Civil.</p> <p>4. DECLARAR que el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho fue la señora (...), como tal se establece una INDEMNIZACIÓN a su favor de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00), que deberá ser cancelada por el demandado (...).</p> <p>IV. NOTIFÍQUESE a las partes procesales y DEVUÉLVASE oportunamente al Juzgado. Juez Superior Ponente: P. M..-</p>	<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	S.S P. M. G. Z. C. C.												
--	--------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02

Lectura: El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 7: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 00861-2021-0-2011-JR-FC-02, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI

Chimbote, junio de 2024



Guissela I. Talledo Prada
DNI N° 47080647.

Talledo Prada Guissela Isabel
Orcid: 0009-0002-8261-266X
DNI: 47080647